



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente

Benjamín de J. Yepes Puerta

Proceso:	Restitución de Tierras.
Radicado:	050453121002-2014-00017-00
Solicitante:	Vidal Antonio Santana Mendoza.
Opositor:	Ernesto de Jesús Valderrama.
Instancia:	Única.
Providencia:	Sentencia No. 003 (R).
Síntesis:	<i>En este proceso operó la tutela judicial a favor del solicitante, que junto a su familia sufrieron hechos victimizantes en la vereda Venado Sevilla, Necoclí Antioquia.</i>
Decisión:	Se accede a las pretensiones del solicitante. No prospera oposición. No se reconocen medidas de segundos ocupantes.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448, procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó—Antioquia¹ por **VIDAL ANTONIO SANTANA MENDOZA** a través de abogado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL ANTIOQUIA;** trámite en el cual fue admitida la oposición de **ERNESTO DE JESÚS VALDERRAMA.**

¹ Proceso remitido posteriormente al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante—Antioquia en virtud de lo establecido en la Circular No. CSJAC16-15 del 22 de junio de 2016, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

I. SÍNTESIS DEL CASO.

1. Fundamentos fácticos.

1.1. **VIDAL ANTONIO SANTANA MENDOZA** se vinculó jurídicamente con la parcela No. 42, ubicada en la vereda EL VENADO SEVILLA del Municipio de Necoclí—Antioquia, mediante adjudicación que le hiciera el entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA** en diciembre 1989.

1.2. En 1993 se encontraba cenando con un amigo en su casa, cuando imprevistamente la guerrilla ingresó al predio y asesinaron a éste en el patio. 15 días después ultimaron a otro amigo suyo. En vista de esto, decide abandonar su parcela

1.3. Por ese entonces apareció el señor **ERNESTO VALDERRAMA**, quien ya había comprado otras tierras en la región, y a quien le vendió la suya por 2 millones de pesos y un ternero.

2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007 y, en consecuencia, restituirle el derecho de propiedad sobre el predio denominado parcela No. 42.

2.2. Impartir las órdenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de la víctima y su núcleo familiar.

3. Trámite judicial de la solicitud y oposición.

Admitida la solicitud por el juez instructor y surtidas las notificaciones dispuestas en la Ley 1448, se aceptó oposición de quien funge como titular inscrito del predio, **ERNESTO VALDERRAMA**, la cual fue presentada dentro de oportunidad legal².

² CF. fls. 78-89, C.1.

En síntesis, el opositor sostiene que es un hecho notorio que en toda Colombia ha existido violencia desde hace más de 60 años y que muchas personas fueron desplazadas por causa del conflicto armado, pero otras no. Así, dentro de este segundo grupo se encontraba el reclamante, quien vendió libremente su parcela, no a él, sino a **LUIS ANÍBAL CARTAGENA MUÑOZ** y **GLADIS EDILIA PÉREZ ÚSUGA**; además, en ningún momento se fue lejos de la zona, lo que resta credibilidad a su desplazamiento.

Así mismo, señaló que es una persona honesta y honrada que no ha despojado a nadie, pues compró a **LUIS ANÍBAL** y **GLADIS EDILIA** en debida forma, cumpliendo todas las exigencias legales, por lo que tiene un derecho de “muy buena fe”.

Por tanto, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y como excepciones de mérito planteó: “*ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA*”, “*BUENA FE DEL DEMANDADO*”, “*FALTA DE CAUSA PARA PEDIR*” e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR*”.

Esbozada en los anteriores términos la oposición, se decretaron las pruebas solicitadas por los intervinientes y las que el Despacho consideró de oficio, y una vez evacuadas en su mayoría, el proceso se remitió al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante—Antioquia dando cumplimiento a lo establecido en la Circular No. CSJAC16-15 del 22 de junio de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, quien, una vez practicadas algunas pruebas, envió a esta Sala el expediente.

4. Problema(s) jurídico(s).

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas:

4.1. Establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor del solicitante, conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448; específicamente si es víctima de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido por el artículo 75 *eiusdem*, si tiene relación jurídica con la tierra reclamada y

si sufrió desplazamiento y despojo en los términos de los arts. 74 y 77 de la ley en comento.

4.2. En cuanto a la oposición, se deberá analizar si se encuentra demostrado el cuestionamiento a la calidad de víctima del reclamante, y en caso negativo, deberá estudiarse la buena fe exenta de culpa con que dijo actuar.

Para resolver la problemática, la Sala presenta algunos planteamientos con respecto a: **(i)** la competencia y el requisito de procedibilidad; **(ii)** los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras a favor de las víctimas; para, finalmente, **(iv)** considerar las circunstancias particulares que rodean el caso, y en el evento de encontrar fundamento a los presupuestos axiológicos de las pretensiones restitutorias, abordar la oposición en los términos vistos.

Pero antes, es necesario manifestar que las actuaciones procesales se realizaron de acuerdo con los arquetipos legales, sin que alguna de ellas configure un vicio susceptible de nulidad. Ello aun cuando al momento de admitir la solicitud el juez instructor ordenó se publicara el edicto, además de en un periódico de amplia circulación, en la página web de la UNIDAD DE TIERRAS y emisora local de Necoclí, y estas dos últimas no se hayan realizado, o por lo menos no haya constancia en el expediente, pues al fin de cuentas la única publicación que exige la ley 1448 es la primera de las referenciadas, la cual se realizó ciertamente, respetándose así los derechos de los posibles terceros interesados.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.

1. Competencia.

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto en virtud de lo previsto en los arts. 79 y 80 de la Ley 1448, como quiera que se reconoció personería al opositor, que, a través de su representante judicial, pretende enervar las pretensiones de restitución que versan sobre una parcela ubicada en Necoclí, circunscripción territorial en la cual tiene competencia esta Sala.

2. Requisito de procedibilidad.

Según constancia NA 25 del 12 de febrero de 2014³, expedida por la **Directora Territorial Antioquia de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, el solicitante aparece incluido en el **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONAS FORZOSAMENTE**, para la reclamación de la parcela objeto de restitución, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448.

3. Presupuestos sustanciales de la restitución de la tierra.

3.1. Normativa nacional e internacional en materia de restitución de tierras.

En la década de los noventa se profirieron importantes instrumentos jurídicos a nivel nacional e internacional que han evolucionado en los últimos años para reconocer la restitución de tierras como un elemento fundamental para la reparación de las víctimas que han sufrido vulneraciones graves a los derechos humanos.

En Colombia a principios de los años noventa se llevó a cabo el proceso constitucional democrático que dio lugar a la Constitución Política de 1991 donde no se consagró expresamente el derecho fundamental a la restitución, pero si un amplio catálogo de derechos fundamentales a partir del respeto a principios como la dignidad humana, la igualdad y la solidaridad, entre otros, en el marco del Estado social de derecho, que son los principios generales de la restitución a favor de las víctimas que han sido grupos históricamente marginados y en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que desde el art. 13 de la Constitución se señala que el Estado debe proteger especialmente a estos sujetos prevalentes de derechos y promover a su favor la igualdad real y efectiva a través de acciones afirmativas.

Este catálogo de derechos fundamentales debe interpretarse conforme a los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, según el artículo 93 que establece la prevalencia de esos estándares internacionales en el orden interno, los cuales tienen rango constitucional y comparten su misma fuerza normativa

³ Disco compacto en fol. 38, C.I. Carpeta "Anexos", archivo pdf: "Constancia de Inscripción".

por proteger derechos humanos cuya limitación esté prohibida en los estados de excepción (bloque de constitucionalidad), precisándose que algunos documentos no han sido ratificados, pero son útiles para precisar el contenido y alcance de las disposiciones sobre derechos humanos contenidas en los tratados internacionales como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 al reiterar por ejemplo que los Principios Pinheiro aunque no han sido ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, el cual contiene un conjunto variado de normas y criterios de interpretación para comprender el sentido de aquéllas normas⁴.

De esta manera entre los instrumentos jurídicos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato se encuentran: **(i)**. “*Los Principios Rectores de los desplazamientos internos*” (Principios Deng, 1998) donde se establece un enfoque restitutivo a favor de las víctimas, fijándose la responsabilidad de las autoridades en cuanto a la proporción de los medios y la asistencia debida que permitan el regreso digno, voluntario y seguro, para su reintegración a la vida y la recuperación de las propiedades, y solamente cuando esto último no sea posible “las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa” (Principio 29.2). **(ii)**. Los “*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” (2005), que precisan el contenido de las obligaciones de reparar a las víctimas a través de sus formas básicas, entre las que se encuentra la medida preferente de la restitución para “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la integración en su empleo y la devolución de sus bienes*”(Principio 19). **(iii)**. Los “*Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*” (Principios Pinheiro, 2005), con base en los cuales se propende por una justicia restitutiva con soluciones duraderas, para que los despojados retornen y sobre todo se

⁴ C-035 de 2016. Sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente D-10864.

reafirme a su favor el dominio sobre la antigua vivienda y el patrimonio. De esta manera, la restitución de la tierra constituye un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, que comprende además de volver a la situación anterior, el restablecimiento de la libertad, el estatus social, la vida familiar, la ciudadanía, el empleo y la propiedad⁵, es decir, un retorno transformador.

Precisamente, la H. Corte Constitucional de Colombia ha sido enfática en el derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento y del despojo, que enfrentan una situación reveladora de “un estado de cosas inconstitucional” o una violación generalizada de la obligación de protección de estas personas especiales, en razón de las fallas estructurales del sistema como se afirmó en la sentencia T-025 de 2004 donde se estableció un mínimo de obligaciones por parte de las autoridades, a saber: “(i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente”⁶.

De esta manera, se abrió el camino para que se reformulara la política de atención a los desplazados y su componente de tierras. Inclusive, el guardián y máximo intérprete de la Constitución impartió órdenes dirigidas al Gobierno Nacional para posicionar el tema de tierras, y además para verificar su cumplimiento, lo cual ha hecho a través de una serie de autos de

⁵ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

seguimiento a saber: 178 de 2005, 2018 de 2006, 092 de 2008, 004 de 2009, 005 de 2009 y 008 de 2009.

Estos estándares jurídicos han representado un avance importante en medio de la problemática compleja del pueblo colombiano, para propender por la garantía de los derechos de las víctimas, a partir de la protección a la persona y su consabido derecho a la tierra como un derecho humano digno de protección eficaz (art. 2 Constitución Política).

Justamente en este contexto constitucional, social y político, se expidió la Ley 1448 y sus decretos reglamentarios, para implementar la política de restitución de tierras como medida preferente para la reparación jurídica y material transformadora, pues va guarecida de medidas de protección reforzada y de acceso a programas de desarrollo rural, para que las víctimas puedan rehacer su proyecto de vida en condiciones dignas.

3.2. Presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución.

Según la Ley 1448, la pretensión de restitución se fundamenta en unos hechos acaecidos, dentro de un marco temporal específico, como consecuencia del conflicto armado interno, que hayan dado lugar a la configuración de un despojo o abandono forzado de la propiedad, posesión u ocupación que se tenía con relación a un predio determinado.

Por ello, para la prosperidad de la pretensión restitutoria, deben quedar acreditados dentro del proceso cuatro presupuestos sustanciales, que son: i) la calidad de víctima, ii) su relación jurídica con la tierra, iii) la ocurrencia de un daño (abandono o despojo), y; iv) la relación de causa—efecto entre el daño y la violencia dentro del conflicto armado interno, en un periodo de temporalidad previamente definido por el legislador.

3.2.1. La calidad de víctima.

Haciendo acopio de toda la teoría interna y foránea en la materia, la Ley 1448 comprendió que, dentro del amplio universo de víctimas, las destinatarias de las medidas especiales de la ley 1448, únicamente lo serían aquellas que sufran un daño individual o colectivo por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al

Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Para el caso de la titularidad del derecho a la restitución, estas violaciones deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (art. 75).

De este modo, se trata de una noción operativa de víctima, siendo directas las establecidas en el inciso primero del art. 3º, e indirectas las que hace referencia los incisos posteriores, entre las que se encuentra la familia inmediata de la víctima directa.

3.2.2. Relación jurídica con la tierra.

En Colombia el sistema de propiedad privada le otorga a su titular el uso, goce y disposición del bien con la condición de que se actúe conforme al orden jurídico y con el debido respeto a los derechos ajenos como lo estipula el art. 669 del C.C., teniéndose en cuenta además el ámbito ecológico de la propiedad desde el punto de vista constitucional, pues según el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad cumple una función social y ecológica, de manera que, como lo ha expresado la Corte Constitucional, la propiedad rural y su explotación productiva tiene que beneficiar a la comunidad, sin vulnerar las normas ambientales relativas a la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, con el fin de proteger la propia vida⁷.

La constitución y transmisión de la **propiedad** requiere el cumplimiento especial de las solemnidades y publicidades que exige la ley. Así, es menester constituir un título traslativo válido como una escritura pública de compraventa, donación, permuta, etc. otorgada ante notario. Además, el título puede ser una decisión judicial como la adjudicación en sucesión por causa de muerte, o una decisión administrativa como la resolución de adjudicación de baldíos expedida por el INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) cuando previamente se ha explotado un terreno que pertenece a la Nación (**ocupación**); relación jurídica con la tierra que es distinta a la **posesión** en la que se ostenta el poder material sobre una cosa con ánimo

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sentencia C-223 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández. Sentencia C-1172 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas.

de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, lo cual da lugar a otro modo originario de adquirir el dominio como lo es la prescripción adquisitiva⁸.

Estos actos que comportan la constitución de derechos sobre inmuebles están sujetos a registro según lo preceptúa el art. 4º de la Ley 1579 de 2012, con el fin de perfeccionar la transmisión y surtir la publicidad correspondiente.

Ahora bien, los individuos son libres para realizar las negociaciones en torno a los derechos que tengan respecto de la propiedad, mientras obren con el debido respeto a los derechos ajenos y al interés general, de lo contrario no se ampara la propiedad. Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia: *"Inicialmente ha de decirse que el régimen constitucional de la propiedad consagrado en la Carta de 1991, **hace parte del sistema armónico de valores, principios, derechos y deberes** en que se funda la organización política y jurídica del Estado, en donde los derechos sólo se pueden adquirir a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y sólo a estos se extiende la protección que aquel brinda, en tal virtud, quien procede en forma contraria, nunca logra consolidar el derecho de propiedad y, el dominio que llegue a ejercer es un mero derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento"*⁹.

Estos planteamientos son de trascendental importancia en contextos de violencia donde una de las partes puede ver afectada su libertad en el momento de otorgar su consentimiento por las presiones, el miedo, la fuerza o la coacción generada por la otra parte o un intermediario. De ahí que cuando se vulneran los valores, principios y derechos de las víctimas en la celebración de un contrato, el derecho así adquirido no se ajusta al ordenamiento jurídico y no se puede consolidar en cabeza de quien se aprovechó de la situación.

⁸ Según lo preceptuado en el art. 673 del C.C., los modos originarios de adquirir la propiedad son la tradición, la ocupación, la accesión, la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de octubre de 2013. Rad. No. 38715.

Así las cosas, las víctimas que fueran propietarias, poseedoras de predios u ocupantes que desean adquirir la propiedad, pero que en razón de las vulneraciones a los derechos humanos, hayan sido despojadas o se hayan visto obligadas forzosamente a abandonar esas tierras, pueden solicitar la restitución jurídica y material en los términos establecidos en la Ley 1448.

3.2.3. Ocurrencia de un daño: abandono y/o despojo del predio.

El desposeimiento de la tierra es otro de los presupuestos fundamentales de la restitución de tierras en términos del abandono forzado o el despojo que sufren las víctimas, lo cual evidentemente afecta la relación con la propiedad y las necesidades vitales de la persona. La violencia ha destruido los vínculos materiales y sociales con la tierra; situación de la cual se han aprovechado determinados actores para anular los derechos o reemplazarlos “*por apropiaciones indebidas y defensas por la fuerza*”¹⁰. De ahí que cuando se dan esas rupturas de las víctimas con la tierra, su pérdida material o jurídica, el Estado tiene la obligación de restablecer, entre otras cosas, la relación con la propiedad para que opere la justicia restitutiva.

Según la Ley 1448, el abandono forzado de la tierra comporta para la persona el impedimento temporal o permanente de ejercer explotación y tener contacto directo con el predio, en razón del desplazamiento sufrido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley (inciso 2º del art. 74 *ibíd.*).

Por su parte, el despojo implica la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce en un predio. Acción que es ejecutada de forma impositiva por parte de un actor que se vale de la situación de violencia para hacerse a la tierra ajena a través de la violencia física, las presiones o la intimidación o simplemente con el aprovechamiento de las circunstancias. También puede darse el despojo por la vía administrativa o judicial cuando las autoridades públicas cohonestan las acciones de los particulares para materializar la privación injusta con el uso de las figuras jurídicas.

¹⁰

Precisamente, el legislador consagró en el art. 77 de la ley en comento determinadas presunciones de despojo atendiendo al contexto y a la legalización de actos contrarios a los derechos de las víctimas, a cuyo favor se establecen con el fin de redistribuir las cargas procesales en la promoción de relaciones procesales más equitativas tendientes a proteger a quien se encuentra en posición de debilidad manifiesta en razón de las circunstancias y con el debido respeto a la lógica, a las reglas de la experiencia y al debido proceso.

Así, se presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos que transfieran el dominio, la posesión o la ocupación de bienes inmuebles, siempre y cuando estén acreditados los siguientes hechos: **1).** Cuando el acto haya sido realizado entre la víctima, su cónyuge o compañero (a), familiares o causahabientes "*con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados (...), bien sea que éstos hayan actuado por sí mismos en el negocio o a través de terceros*" (numeral primero del art. 77 *Ibíd.*). Esta es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario. **2).** Cuando en la colindancia del predio hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves de los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que causaron el despojo o abandono (literal "a" del numeral 2º *Ibíd.*). **3).** Cuando en los inmuebles colindantes a aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron hechos de violencia, despojo o se hubiera producido concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas (literal "b" *Ibíd.*). **4).** Cuando el acto jurídico haya sido celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos (literal c *Ibíd.*). **5).** Cuando el valor formal o el efectivamente pagado sean inferiores en un 50% al valor real de los derechos.

También se presumen que son nulos los actos administrativos que legalizan una situación contraria a los derechos de las víctimas (numeral 3º *eiusdem*), bien sea porque se afecte la legalidad, se desconozcan irregularmente los derechos constitucionales o se revoque la titularidad a beneficiarios de reforma agraria para beneficiar a terceros. Igualmente, se

presume la afectación del debido proceso del despojado cuando los hechos de la violencia impidieron el ejercicio de defensa en un proceso que legalizó una situación contraria a su derecho. Finalmente, se presume la inexistencia de la posesión cuando ésta se haya iniciado entre la época de los hechos de violencia y la sentencia de restitución.

Las anteriores presunciones, excepto la primera, son legales y por ende admiten prueba en contrario con las debidas garantías procesales, pues como lo ha expresado la H. Corte Constitucional: *"la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso. Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"*¹¹. De esta manera es razonable establecer las presunciones legales con base en la facticidad, para que las víctimas sumariamente acrediten los presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución y consecuentemente se invierta la carga de la prueba a quien se oponga a ello, según lo establecido en el art. 78 de la Ley 1448.

3.2.4. Relación de causalidad entre el daño y el conflicto armado interno.

No basta la comprobación objetiva de un despojo o desplazamiento forzado, pues éstos deben, además, ocurrir con ocasión del conflicto armado interno colombiano.

El conflicto, como se veía, ha tenido una larga trayectoria en la historia del país, generando fases heterogéneas de violencia social y política en todo el territorio. Por modo que las graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas no han sido estáticas, y ello justifica, en mucho, la nueva concepción del derecho a la justicia de las víctimas, quienes han de tener una experiencia en relación con la justicia que permita satisfacer la

¹¹ C-388/00.

aclaración de los hechos, la identificación, investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, como la reparación integral, saber qué pasó, por qué y quién lo hizo¹².

Por esto, a la hora de estructurar el juicio lógico tendiente a encontrar el nexo "causa—efecto" entre el daño y el conflicto armado, hay que tener en cuenta que el artículo 3 de la ley 1448 instituye una concepción amplia de la noción de conflicto armado interno, tal y como fue reconocido por la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012.

4. El caso concreto.

El solicitante **VIDAL ANTONIO SANTANA MENDOZA** es titular de la acción de restitución en los términos del art. 75 de la Ley 1448 en concordancia con el art. 81 de la misma ley, para instar a la autoridad en cuanto al goce efectivo de sus derechos cuya vulneración pone de presente con una serie de acontecimientos enmarcados dentro del conflicto armado interno.

Además, se trata de una persona que tiene condiciones especiales en razón de que pertenece a la población de la tercera edad (69 años¹³) y ha estado expuesta a riesgos acentuados por las violaciones a los derechos humanos.

Esa característica particular impone tomar como punto de partida el enfoque diferencial, que permite dimensionar los obstáculos específicos que enfrenta este solicitante de avanzada edad y víctima de la violencia, que lo sitúa en condiciones de desventaja inicial, conforme al art. 43 de la C.N. y los arts. 13, 114 y ss. de la Ley 1448. Lo anterior en aras de brindar una atención preferencial para el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación integral contempladas en la Ley 1448, todo lo cual se implementa dependiendo de la vulneración de sus derechos y del hecho victimizante. Esto exige unos mínimos probatorios que el juzgador en materia de restitución de tierras debe verificar.

¹² Centro Nacional de Memoria Histórica, *El derecho a la justicia como garantía de no repetición. Volumen 1. Graves violaciones de derechos humanos, luchas sociales y cambios normativos e institucionales, 1985-2012*, Bogotá, CNMH, 2015.

¹³ Según copia de su cédula de ciudadanía, aportada en fol. 38, C.1, disco compacto.

Así las cosas, se analizará conforme al artículo 3º de la ley 1448 y demás normas concordantes, la condición de víctima del conflicto armado de quien solicita la tutela reforzada de sus derechos, reconstruyendo el contexto con la información aportada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que se presume veraz para generar la convicción en el órgano judicial con base en mera prueba sumaria, de donde que el desmonte o falsación de los hechos aducidos por las víctimas requiere pleno convencimiento en grado de certeza.

De esta manera, se invierte la carga de la prueba para quien se oponga a las pretensiones de las víctimas, salvo que la parte opositora ostente similar condición al reclamante, pues tal es el criterio que ha sostenido la Sala¹⁴ y que está en consonancia con los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C 330 del 23 de junio del año en curso y auto 373 del mismo año.

4.1. La violencia en el Urabá Antioqueño.

El Urabá Antioqueño se encuentra ubicado al noroeste de Colombia explayándose hasta la frontera con la República de Panamá en una distribución de once municipios, a saber: Necoclí, Arboletes, San Juan de Urabá, San pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Murindó y Vigía del Fuerte¹⁵.

La región cuenta con una gran riqueza y diversidad biológica que ha favorecido la producción de palma africana, la exportación maderera, el cultivo de banano y la ganadería extensiva. Por ello, en el Urabá Antioqueño se ha distinguido claramente en un eje ganadero comprendido por los primeros cuatro municipios relacionados en el párrafo anterior, y en un eje bananero conformado por los cuatro municipios subsiguientes.¹⁶

¹⁴ Cf. sent. Expediente 0504531210022013002400.

¹⁵ Cf. Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá Antioqueño. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Presidencia de la República, disponible en: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf

¹⁶ Cf. Algunos Indicadores sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Región del Urabá Antioqueño. Agosto de 2004, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Presidencia de la República, disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf

Pero así como esa gran bonanza ha estado encauzada al curso favorable de actividades agropecuarias, también ha sido aprovechada por grupos armados ilegales y al margen de la ley para el desarrollo de cultivos ilícitos como de amapola y cocaína; amén de tratar de sacar ventaja de su ubicación geoestratégica¹⁷, todo lo cual ha generado múltiples disputas y oleadas de violencia por parte de estos actores, que lamentablemente terminan repercutiendo en contra de los derechos, garantías e intereses de la población civil e inermes, tal y como ya ha tenido oportunidad de analizarlo la Sala en anteriores providencias¹⁸:

Urabá ha sido un territorio históricamente signado por conflictos ligados a la colonización, la explotación de sus recursos y la concentración de la propiedad territorial.

A partir de la instalación de la agroindustria del banano y de la presencia de actores armados, el Urabá se transformó en un escenario de guerra y epicentro del desplazamiento, particularmente entre las décadas del 80 y 90¹⁹.

Sus condiciones geográficas han hecho de esta región un fortín de los grupos armados irregulares, los cuales han afectado de diversas formas la seguridad de la población civil, incluidos los indígenas de distintas etnias, que ancestralmente han habitado el territorio. Históricamente se presenta como una zona geoestratégica por su condición de puerto, su cercanía con sistemas montañosos y selváticos, así como la existencia de cultivos extensivos.

Las características enunciadas hacen del Urabá una región clave y atractiva para los grupos armados irregulares, los cuales desde sus orígenes han buscado asentarse en esta zona para ingresar mercancía de contrabando, traficar armas ilegales y permitir la entrada de insumos químicos para el procesamiento de coca, así como del embarque de narcóticos hacia los países de Centroamérica²⁰.

Ahora bien, a partir de la década de los años cincuenta, el desarrollo agroindustrial de la región se basó, fundamentalmente, en la producción

¹⁷ Ib.

¹⁸ La cita que a continuación se hace pertenece a la sentencia No. 021 del 24 de noviembre de 2016, expediente radicado 05045312100120140058500. Pero además pueden verse las siguientes tres donde se han abordado diversas solicitudes de restitución de tierras referentes a las veredas Vale Pavas, Sevilla y Vale Adentro del municipio de en Necoclí, en su orden: 1) sentencia No. 004(R) del 20 de mayo de 2015, expediente radicado 05045312100120140008900, 2) sentencia No. 015(R) del 23 de septiembre de 2015, expediente radicado 05045312100220140001300, 3) sentencia No. 005(R) del 22 de febrero de 2016, expediente radicado 05045312100120140036900.

¹⁹ Jaramillo A. Ana María; Villa M., Marta Inés; Sánchez M., Luz Amparo. *MIEDO Y DESPLAZAMIENTO: Experiencias y percepciones*. (2004) Editorial Corporación Región (Medellín).

²⁰ Información disponible en:

http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/2010/DiagnosticoIndigenas/Diagnostico_TULE.pdf, consultada el 15 de junio del 2016.

bananera, con un proceso que fue iniciado por la empresa conocida como Frutera Sevilla.

La actividad bananera, para ese entonces, se encontraba huérfana de regulación, lo que dio pie, años más tarde, a que se agudizaran un conjunto de problemas sociales²¹.

Posteriormente, en la década del sesenta y principios del setenta, la economía fue promovida e impulsada a partir de las inversiones de grandes empresarios. Esta circunstancia propició los contrastes entre los nuevos inversionistas y las condiciones precarias de los obreros agrícolas, situación que fue la causa del crecimiento de las organizaciones sindicales.

La situación esbozada produjo unas tensiones en el plano social que se agudizaron con las exigencias del mercado global. Tales exigencias reclamaban mejores técnicas para la producción y disminución de los costos; situación que redundó en el desmejoramiento de las condiciones laborales, que ya eran precarias de por sí, de los obreros. En este marco los sindicalistas y pobladores radicalizaron sus posiciones y promovieron paros cívicos, con el apoyo de grupos políticos de izquierda²².

Esta dinámica fue influida de manera significativa por la guerrilla, provocando que las confrontaciones entre "patronos y obreros" se tradujesen en tensiones territoriales y políticas. Finalmente, las FARC y el EPL terminaron influenciando los dos sindicatos bananeros más importantes, a saber: Sitrabanano y Sintagro²³.

En medio de este contexto las estructuras guerrilleras cobraron especial importancia en la lucha de los sindicatos y pobladores urbanos, especialmente el EPL.

A tenor de lo referido por la UAEGRTD en la presente solicitud, a través de la cartografía social aportada, la cual se presume fidedigna como medio de prueba según la Ley 1448 del 2011, se extraen los siguientes elementos contextuales:

El Ejército Popular de Liberación (EPL) nació en 1967 en el Departamento de Córdoba, en la zona ubicada entre los ríos Sinú y San Jorge. El EPL surgió como la expresión armada del Partido Comunista Marxista Leninista (M.L.) y durante los años 70 apoyó las invasiones y tomas de tierras promovidas por la Asociación de Usuarios Campesinos (ANUC) y participó en sus comités veredales y municipales. En 1970 el EPL tenía influencia sobre el alto Sinú, el San Jorge y el Bajo Cauca y desde comienzos de los 70's empieza a incursionar en Urabá, especialmente en las estribaciones occidentales de la Serranía de Abibe, en cercanías del municipio de San Pedro de Urabá y corregimiento de "Pueblo Bello" en Necoclí particularmente²⁴.

Posteriormente, con la captura de varios de sus mandos políticos, el EPL se debilitó. Esta fue la razón para que la guerrilla renovara su estrategia,

²¹ Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, tomado de: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Est_u_Regionales/uraba.pdf pág. 47., consultado el 15/06/2016.

²² Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, tomado de: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Est_u_Regionales/uraba.pdf pág. 47, consultado el 15/06/2016.

²³ Ib.

²⁴ Fol. 3. C. 1.

enfocando sus actividades a las zonas de desarrollo industrial, mediante la conformación de ejércitos para combatir en los grandes centros urbanos, como la zona bananera y ganadera del Urabá, dando como resultado la formación de los frentes Jesús María Alzate Betancourt y Bernardo Franco²⁵.

La nueva estrategia se vio favorecida por la incorporación, en 1978, de una disidencia del frente V de las FARC, comandado por Fernando Gutiérrez. Esa disidencia, que ejecutaba sus operaciones en los territorios en el norte de Urabá, coadyuvó a que los Municipios de Necoclí, Turbo y San Pedro de Urabá pasaran a ser zona de influencia del EPL²⁶.

En este punto debe mencionarse que el EPL, a pesar de haber sido una organización cuyo ámbito temporal de acción se extendía a lo largo del territorio nacional, tenía en la región de Urabá su principal centro de operaciones, dado que allí se encontraba su frente más grande y el estado mayor²⁷.

Sus principales actividades de financiación fueron las extorsiones, el robo de ganado y los secuestros, lo cual alcanzó un nivel crítico durante los gobiernos de Betancur (1982-1986) y Barco (1986-1990)²⁸.

Ahora bien, durante el gobierno de Belisario Betancur, puntualmente en el año de 1984, el EPL suscribió un acuerdo para adelantar un proceso de paz con el Estado, que duró hasta mediados de 1985. Celebrado este acuerdo, el EPL se retiró de la negociación y recrudeció su accionar, realizando un conjunto de acciones bélicas e incrementando los secuestros, situación que desencadenó la respuesta de la fuerza pública, quien asestó una serie de golpes militares a este grupo guerrillero. Estas acciones militares condujeron al debilitamiento del EPL, lo cual los abocó a firmar un acuerdo de paz con el gobierno de Cesar Gaviria en 1991²⁹.

Sin embargo, este proceso no logró desmovilizar a todos los miembros del EPL; el remanente de no desmovilizados continuó con las actividades bélicas en la zona y emprendió una persecución a los desmovilizados del EPL, denominados los "esperanzados", a efectos de disminuir su poder e injerencia política en la región³⁰.

Al respecto, resulta pertinente citar el siguiente apartado que da cuenta de las tensiones que se causaron con posterioridad al proceso de paz adelantado con el EPL:

"La disputa electoral legal tuvo como trasfondo una confrontación armada abierta, que incluyó la muerte selectiva de "esperanzados"³¹ y masacres cometidas contra los simpatizantes de éstos; al respecto no sobra recordar la masacre de La Chinita, en la que las FARC asesinaron a 35 obreros y habitantes de ese barrio de invasión de Apartadó –

²⁵ Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, tomado de: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf pág., 47, consultado el 15/06/2016.

²⁶ Fol. 4. C. 1.

²⁷ *Ibidem*

²⁸ *Ibidem*

²⁹ Disponible en:

http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf consultado el 16/06/2016, pág. 8.

³⁰ *Ib.*, pág. 9.

³¹ "Esperanzados" es el apelativo a través del cual se designaba a los miembros desmovilizados del EPL, por cuanto este grupo se denominaba Esperanza Libertad y Paz.

ocurrida el 23 de enero de 1994 -. Este hecho fue el inicio de un enfrentamiento que involucró tanto a la izquierda legal representada en partidos y sindicatos, como a la izquierda ilegal en armas. Sólo los asesinatos de sindicalistas entre 1991 y 2003 fueron 632, de los cuales el 66% se le atribuyen a las Farc - de acuerdo con un documento interno realizado por el Observatorio de DH y DIH de la Vicepresidencia en 2003. Fue de tales dimensiones la confrontación, que en una circular del EPL firmada por unos de sus comandantes disidentes, Francisco Caraballo, declaraba a los "esperanzados" como "objetivos", por ser parte de un "grupo paramilitar".³²

4.2. Necoclí: fortín político y militar del EPL y otros grupos armados, situación de violencia generalizada, 1990-1998.

Tratándose de Necoclí, tal y como se advertía, han sido varias las sentencias proferidas por esta Sala que han permitido examinar la dinámica conflictual vivenciada al interior del municipio, especialmente en la década de los noventa, que repercutió en significativos vejámenes a los derechos de su población.

Así, su facticidad histórica ha revelado un marcado fenómeno de violencia y problemática en torno a la tenencia de la tierra, pues su referida ubicación geográfica "y otros elementos, como su boyante actividad económica a pesar del histórico abandono estatal, hacen que en ese municipio coexistan intereses contradictorios que han llegado a generar intensos episodios de violencia, como los que se relatan en la solicitud. Las guerrillas desplegaron sus estrategias de incursión en la zona desde los años setenta, lográndose consolidar con alta influencia en los años ochenta hasta su desmovilización (...) Tal accionar violento en la subregión afectó veredas como Moncholo, Vale Pavas, Vale Adentro y los corregimientos de Pueblo Nuevo y las Changas de Necoclí, donde se reportaron masacres y secuestros extorsivos por parte del EPL y su disidencia a los parceleros, a quienes el INCORA adjudicó unas parcelas bajo «el sistema de amortización gradual acumulativa», a tal punto que la situación conflictiva generó dificultades para que los campesinos pagaran las cuotas de los créditos adeudados al

³² Disponible en:

http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/uraba.pdf pág. 9, consultado el 20/06/2016

*INCORA, lo cual fue aprovechado por terceros que compraron esas tierras con la connivencia de funcionarios de esa entidad".*³³

Justamente, en este sentido, obra en el expediente "*SISTEMATIZACIÓN JORNADA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN COMUNITARIA*", como ejercicio de línea de tiempo, en la cual se expone con nitidez el contexto de desplazamiento, despojo y violencia padecida en las veredas Vale Pavas, Vale Adentro, Moncholo, Venado Sevilla y Bobal Carito³⁴. En este trabajo comunitario, se evidencia que aproximadamente para el año 1985 comienzan los rumores de presencia de la guerrilla del EPL en la región, quienes fueron incursionando lentamente con hechos aislados, uno de ellos, bien recordado por sus pobladores, fue "*la masacre de unos policías[,] para ser más exactos 11 fueron asesinados en la entrada del aeropuerto de Necoclí*"³⁵.

Empece, para finales de los años ochenta y principios de los noventa se agudizan las dinámicas de violencia, pues aumentaron exponencialmente los oprobios contra la población con asesinatos, hurto de semovientes, animales de granja y extorsiones. Además, estos grupos armados empiezan a aparecer en público "*por todas partes [:] caminos, casas, fincas y parcelas*".³⁶

Estos hechos violentos coinciden y fueron acentuados por el impulso agrario que el Estado Colombiano realizó a través de un plan de acceso progresivo a la propiedad rural de los trabajadores del campo de escasos recursos, pues adquirió las fincas de mayor extensión **LA COTORRITA** y **SEVILLA** y las adjudicó en parcelas de alrededor de 25 hectáreas, dándose así un proceso de adjudicación a partir del año 1989 que estuvo acompañado de préstamos agrarios y la entrega de algunas cabezas de ganado. No obstante, se itera, en el caso de estos parceleros, con anterioridad la Sala ha

³³ Sentencia No. 004(R), Rdo. Exp. 05045312100120140008900, ya citada.

³⁴ Cf. disco compacto en fol. 38, C.1.

³⁵ Ib., fol. 10.

³⁶ Ib., Fol. 11.

evidenciado la problemática que se presentó en torno a la tenencia de la tierra³⁷:

Cuando el INCORA hace la entrega material de los predios en los diferentes ciclos, todas estas personas empiezan a trabajar la agricultura y la ganadería, pero en el transcurso se presentan diversas dificultades. Para la década del noventa se agudiza el contexto de violencia con la presencia de grupos armados al margen de la ley; se despliegan amenazas, robo de ganado, homicidios y masacres, particularmente en el corregimiento de Pueblo Nuevo. Los hechos violentos mencionados, generaron pánico ocasionando como consecuencia el abandono y desplazamiento en diversos periodos de acuerdo a la resistencia que tuvieron estas familias.

Todos los participantes de la actividad manifestaron que tenían grandes expectativas al adjudicarles estas tierras tenían el anhelo de gozar efectiva y productivamente de estos predios. Muchos tenían la esperanza de construir una vivienda y con su núcleo familiar establecer un proyecto de vida. Debido al conflicto armado muchos de estos deseos y proyectos se desvanecieron y los reclamantes vieron afectados sus intereses con relación a la tenencia de la tierra, su desplazamiento y obvia afectación por el conflicto armado los enmarcan dentro la población que anhela retornar a sus tierras cumpliendo los criterios establecidos en la ley 1448. (Se destaca)

De otro lado, las noticias sobre hechos violentos en Necoclí son abundantes, véase por ejemplo la noticia publicada por el Diario el Tiempo el 18 de septiembre de 1992:

*Nueve personas muertas, tres más heridas de gravedad y la quema de cuatro viviendas, dejó la incursión de un grupo de desconocidos la noche del miércoles en Las Changas, municipio de Necoclí, región de Urabá. Ayer, las autoridades desconocían las causas y los autores de esta matanza, que recuerda las peores épocas de violencia en la zona, una de las más afectadas del país por el enfrentamiento de distintos grupos guerrilleros y paramilitares"*³⁸

A su turno, el portal online, Verdad Abierta, referencia que: "La violencia homicida adquirió niveles sin precedentes entre 1994 y 1996. En lo que se refiere a la zona bananera estrictamente, la presión se inició desde el norte de la región, en San Pedro y Necoclí"³⁹.

En suma, puede verse como en el Municipio de Necoclí ejercieron presencia actores armados para el momento histórico en el cual se enmarca el presente proceso, a saber: para el año 1993.

³⁷ Sentencia No. 005(R), Rdo. Exp. 05045312100120140036900, ya citada. Referencia que también puede verse en el trabajo SISTEMATIZACIÓN JORNADA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN COMUNITARIA obrante en el disco compacto que reposa a folios 37 del C.I.

³⁸ Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-204904>.

³⁹ Disponible en <http://www.verdadabierta.com/victimarios/832-bloque-bananero>.

En concreto para esta época, en la vereda VENADO SEVILLA, según la información comunitaria, hubo hechos delictuales de desplazamiento forzado, asesinatos, extorsión, confinamiento, amenazas, hurtos y combates entre grupos armados al margen de la ley y el ejército⁴⁰.

4.3. La calidad de víctima del reclamante.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se sabe que **VIDAL ANTONIO SANTANA MENDOZA** se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada—RUPD, hoy *Registro Único de Víctimas* de conformidad con el artículo 154 de la ley 1448, por desplazamiento ocurrido el 20 de enero de 1993 en Necoclí⁴¹. Y aunque dicha constancia es un requisito declarativo y no constitutivo de su condición de víctima, pues la calidad de desplazado se adquiere a partir de un supuesto fáctico cual es el mismo desplazamiento⁴², sí es indicativo para establecer tal condición, pues la inscripción en el RUPD (hoy RUV) se da por la autoridad competente una vez ésta comprueba que existió una coacción capaz de generar un desplazamiento en el interesado.

En aquella oportunidad, el reclamante puso en conocimiento de la PERSONERÍA MUNICIPAL de NECOCLÍ los hechos particulares que desencadenaron en su desplazamiento: *"el día 20 de marzo [de] 1993 me desplace (sic) de la vereda Sevilla[,] municipio de Necoclí[,] porque llegaron a la vereda grupos armados amenazor (sic) con matarnos a mí [y] a mi [núcleo] familiar[,] Nos toco (sic) salir sin nada dejando la tierra y las perte[ne]ncias[.] Por ese día llegaron a mi casa a matarme[,] como no me encontraron mataron (sic) a mi vesino (sic)"*⁴³.

Ahora, en la declaración de parte rendida ante el Juez instructor, el señor **SANTANA MENDOZA** refirió que cuando llegó al predio la situación de orden público no estaba tan *"desordenada"*, fue después que *"eso estuvo maluco"*. Relató que en *"esas tierras"* se presentaron *"unas anomalías"*, pues

⁴⁰ Cf. SISTEMATIZACIÓN JORNADA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN COMUNITARIA, óp. cit. Pág. 22.

⁴¹ Disco compacto en fol. 38, C.1. Carpeta "Pruebas"- "Pruebas Sobre la Situación de Violencia y Desplazamiento", archivo en pdf: "Sipod Vidal Antonio Santana".

⁴² T-006/14.

⁴³ Disco compacto en fol. 38, C.1. Carpeta "Pruebas"- "Pruebas Sobre la Situación de Violencia y Desplazamiento", archivo en pdf: "Informe de Sistematización (sic) de la jornada de recolección de información comunitaria".

primero actuó la guerrilla del EPL y después fue "atacado por unos vandoleritos", quienes le amenazaron por no hacerles el favor de prestarles unas bestias, siendo que le tocó salir de la parcela. De hecho recuerda que en su casa asesinaron a dos personas y fueron a buscarlo en dos ocasiones, en las que con la ayuda del "Señor de los Cielos" pudo "volarse" ⁴⁴.

Su compañera, **DELIA ROSA MEJÍA TEJADA**, fue espontánea también en referir que la guerrilla amenazó a su "esposo" y fueron dos veces a su casa a buscarlo, porque lo acusaban de supuestamente tener alguna relación con los dos hombres que habían asesinado allí mismo. Por esas razones abandonaron su parcela⁴⁵.

Los testigos **DANILO HENAO ROMERO** y **LUIS ÁNGEL MORENO OQUENDO**, aunque refirieron no conocer al reclamante ni a su compañera, si manifestaron saber que han oído hablar de grupos armados en la zona, como guerrilla de las FARC o el EPL y paramilitares, incluso este último especificó no recordar en qué fecha el opositor adquirió la finca, pero sí que fue "en esos tiempos de la violencia y esas cosas", cuando había "bastantes problemas" a manos de la guerrilla. Más aún, fue desplazado por la violencia⁴⁶.

Por su parte, **LUIS MIGUEL CASARRUBIA MEJÍA** y **JOSÉ BURGOS CUADRADO**, quienes sí distinguen al reclamante, corroboran los asesinatos en la parcela 42 y el abandono después de tales acontecimientos. Así, el primero exteriorizó que no se enteró si al señor **SANTANA MENDOZA** lo amenazaron, pero "se imagina" que "cogió miedo y se fue", debido a que en su parcela habían matado a un señor que le decían "Pecueca", de quien dicen era guerrillero; mientras el segundo, pese a que señaló que en su opinión los problemas que habían en la zona no se debía a grupos guerrilleros sino a un "grupo extorsionista" que había entre algunas de las mismas familias de la vereda, se enteró que el solicitante abandonó por miedo, pues escuchó por comentarios que "le habían dejado una boleta", la cual aunque no vio directamente, le consta su existencia porque **SANTANA**

⁴⁴ Cf. declaración y ampliación en disco compacto en folios 377 y 509, C.3.

⁴⁵ Declaración en fol. 377, C.3.

⁴⁶ Ib.

MENDOZA lo buscó para que le sirviera como testigo con una firma del por qué se iba, la que negó "*porque no sabía esos negocios de qué eran*"⁴⁷.

Todas estas pruebas analizadas en su conjunto permiten corroborar que, en efecto, el reclamante y su familia fueron y son víctimas de la violencia, en tanto se vieron obligados a abandonar su parcela por hechos asociados al conflicto armado que se daba en la región.

En efecto, se evidencia cómo **VIDAL ANTONIO** fue adjudicado con una parcela en el año 1989, la cual aprovechó como morada y usufructuó en su destinación agropecuaria para el sostenimiento suyo y de su familia. No obstante ello solo perduró hasta el año 1993, cuando se vio obligado a abandonarla por el temor a permanecer en ella so pena de perder su vida, esto es, tuvo que salir de allí junto con su familia para conservar su existencia, configurándose un desplazamiento producido por la presencia de actores armados que hacían presencia en la zona.

El accionante fue amenazado de muerte por al parecer miembros de grupos guerrilleros por negarse a prestarles unos semovientes, y además en su finca asesinaron a dos personas y lo acusaron de tener relación con tales acontecimientos, razón por la que fueron en dos ocasiones a buscarlo para asesinarlo, contando con la buena fortuna de eludir a los agresores. Estos acontecimientos son coherentes con el contexto de violencia focal y generalizada que rodeó a la zona, de ahí que puedan tenerse como conducentes y pertinentes para presumir la autenticidad de lo expuesto y la calidad de víctima del reclamante.

Ahora bien, aunque no se pueda afirmar con inexorabilidad que las amenazas provinieron de grupos guerrilleros, al fin de cuentas los hechos ocurrieron como consecuencia del conflicto armado tal y como lo exige el artículo 75 de la ley 1448 para ser considerado víctima, pues resulta evidente que en toda la región de Necoclí, y para el caso concreto en la vereda Venado Sevilla, existía un complejo fenómeno de alteración al orden social caracterizado por una violencia generalizada que generaba un sin número de extorsiones, hurtos y amenazas a los pobladores.

⁴⁷ Ib.

Por tanto, vivir en un territorio donde permanecen los actores armados es una razón de sobra para padecer el miedo, para sentir la latencia del conflicto y todos sus rigores, de ahí que, como lo indica la experiencia, la reacción natural de un individuo es huir o alejarse de las situaciones que le produzcan zozobra e inquietud, como lo hizo el reclamante en compañía de su familia.

En este sentido, refuta el opositor que el reclamante no salió siquiera de la zona, y eso quitaba fuerza a su calidad de víctima.

Al respecto, ciertamente quedó probado que cuando la familia **SANTANA MEJÍA** salió de su parcela, se instaló en Villanueva, cerca del corregimiento de Pueblo Nuevo, esto es, dentro de la misma región de Necoclí, pero ello no desdice del escollo humanitario que atravesó la familia, como lo plantea el opositor. En efecto, es común que cuando de desplazamiento interno se trata, dadas las complejidades propias del conflicto armado, éste se instaure y se presente con ahínco en las zonas rurales, lo que genera la expulsión de los campesinos a las ciudades o cascos urbanos, quienes así se convierten en grandes receptores de esta población vulnerable. Con todo, la configuración del desplazamiento no se reduce exclusivamente a la migración entre regiones, basta que se cumplan dos elementos esenciales: **i)** una coacción que constriñe a una persona a abandonar su lugar de residencia, y **ii)** la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Por tanto, en cualquier descripción que se adopte sobre la calidad de desplazado bastan estos dos elementos, así lo ha reconocido a lo largo de su jurisprudencia la Corte Constitucional⁴⁸, sin importar que se dé en una misma localidad o municipio: *"la condición de persona desplazada por la violencia se adquiere como consecuencia de la violencia generalizada, sin que se limite a situaciones de conflicto armado, independiente de los motivos de la violencia y de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), puede tener lugar a nivel rural, urbano, o en una localidad, municipio o región y no es necesario que se*

⁴⁸ Entre muchas otras ver T-832/14.

acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques, sino que basta que se dé un temor fundado"⁴⁹. (Se destaca)

Por ende, el hecho que se haya trasladado de una vereda a otra no es razón suficiente para desacreditar su condición de víctima según los términos expuestos, cuánto más porque como según lo manifestó el accionante, cuya veracidad de su dicho no fue desvirtuada dentro del proceso, en vista de las amenazas recibidas y el miedo que lo invadía, en ese lugar "ubicó la familia" y a él le tocó irse mientras se "*calmaron las cosas*": "*Señor abogado, le digo que los dejé ahí donde unos familiares y a mí me tocó abrirme porque me buscaban, a los hijos [y] a la esposa no me los buscaban, me buscaban era a mí esos malévolos por así decirlo ¿PORQUE LO BUSCAN SOLO A UD? R/= Ud. sabe que el odio ha existido y Uds. no lo pueden oscurecer*"⁵⁰.

También sostiene el opositor que **VIDAL ANTONIO** no tiene legitimación para reclamar, en tanto según lo informó la UNIDAD DE TIERRAS con base en la línea de tiempo ya comentada, los parceleros informaron que los primeros propietarios de las parcelas la Cotorrita y Sevilla, que fueron parceladas en el plan de transformación agraria, vendieron al INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA pues sufrieron amenazas por parte del EPL, y en este sentido, los "*dueños anteriores a [las] adjudicaciones...serían los que requerirían la protección Estatal de conformidad con lo reglado por la norma que sirve de apoyo a la presente petición (1448/11)*"⁵¹.

Frente a esto, basta referir que tal cosa no quedó probada dentro del proceso, de hecho no se compadece con el contexto de violencia ya reconstruido, y al fin de cuentas, sin entrar a analizar la conducta o responsabilidad del Estado en la adquisición de dichos predios, pues no es ese el objeto en este proceso, de cualquier manera el argumento del opositor se queda sin sustento cuando se recuerda que la venta fue en 1986, y desde un punto de vista temporal su reparación no se guiaría por lo establecido en la Ley de Víctimas, como quiera que sólo quienes sufrieron un despojo o desplazamiento a partir del 1º de enero de 1991 son titulares del

⁴⁹ T-006/14.

⁵⁰ Declaración en folio 38, C.1, ya citada.

⁵¹ Fol. 87, C.1.

derecho a la restitución (art. 75), delimitación temporal que obedece a unos fines constitucionales y legales legítimos, como lo encontró la Corte Constitucional en sede de control abstracto (C250-12): *"El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles... la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cobija el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctima despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura..."*.

Así las cosas, el solicitante y su grupo familiar ostentan la calidad de víctimas porque a raíz del conflicto armado interno sufrieron directamente las consecuencias de las conductas dañosas que vulneraron sus derechos humanos, pues no sólo se afectó su vida en unas condiciones de dignidad, sino que también se perturbó su derecho a la propiedad como pasa a verse.

4.4. Relación jurídica y despojo de la parcela.

Como ha quedado claro entre líneas, dentro de los beneficiarios del proyecto de acceso a la propiedad rural llevado a cabo en Necoclí en el año 1989 estaba el solicitante, a quien se le adjudicó la **Parcela No. 42** por **Resolución No. 4288 del 20 de diciembre**, con una extensión de 36,5529 hectáreas⁵².

Este acto fue inscrito en el folio de matrícula No. **034-26033** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO** el 21 de agosto de 1991⁵³, con lo que quedó formalizado el derecho de propiedad en cabeza suya.

Con todo, según se analizó en el acápite anterior, **VIDAL** fue instigado a abandonar su parcela, razón por la que quedó en un estado de indefensión y vulnerabilidad que influyó decididamente que optara por

⁵² En disco compacto en fol. 38, C.1.

⁵³ Ib.

desprenderse del único bien inmueble que conformaba su patrimonio por la pírrica suma de dos millones de pesos, una vaca y dos terneros.

En relación a este negocio, **VIDAL ANTONIO** fue claro en que lo realizó directamente con el opositor **ERNESTO DE JESÚS VALDERRAMA**, no intervino ninguna otra persona, únicamente su hermano, llamado **SANTIAGO SANTANA**, fue quien le llevó el "botincito" de los 2 millones de pesos y los semovientes, éstos últimos que vendió por 1 millón 100 mil pesos. También fue espontáneo en que para dicha venta no hubo presión o amenaza alguna del señor **VALDERRAMA**, y que fue verbal.

Por su parte, en lo esencial, el opositor manifestó ser muy allegado del accionante en su momento, al punto que aquél le prestaba la "corraleja" de su finca para que la trabajara. Así mismo indica que **VIDAL** se fue y vendió por miedo, porque en la parcela mataron a un señor. Y, aunque le aconsejó que no vendiera, finalmente compró "obligado" porque necesitaba la "corraleja" que había en la finca y que aquél le prestaba. No recuerda la fecha del negocio, pero coincide con el reclamante en que pactaron el precio por 3 millones de pesos, no obstante difiere en su forma de pago, pues señala que los canceló de contado.

Concuerda también en que no firmaron papeles, pero aclara que fueron al **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, donde el reclamante renunció a la adjudicación y él tuvo que poner la finca a nombre de sus cuñados, ya que no podía ser adjudicatario pues era propietario de otros bienes: "**¿QUE DOCUMENTOS FIRMARON A LA COMPRA?** Los documentos que se firmaron fueron estos: fuimos a INCODER, él renunció, la parcela se hizo a nombre de un cuñado mío y a nombre del cuñado mío duró un poco de tiempo, de ahí el cuñado mío me hizo escritura a mí, yo tengo escritura pública, el me firmó documentos ... el señor VIDAL SANTANA y yo fuimos a INCODER y se le hizo el traslado al cuñado mío LUIS ANÍBAL CARTAGENA, los papeles los dio INCODER a nombre de él ... **¿POR QUÉ NO FUE DIRECTAMENTE A UD. LA ADJUDICACIÓN?** Porque yo tenía más tierrita

entonces a mí no me podían adjudicar esa parcela, yo tenía otro pedazo de tierra en el Barro"⁵⁴.

Lo anterior, aclara el por qué se emitió la resolución No. **493 el 13 de abril de 1994** revocando la adjudicación a **VIDAL ANTONIO**, supuestamente porque éste "ha renunciado a la adjudicación hecha por el INCORA y ha solicitado (sic) la revocación de la Resolución respectiva [,] según consta en el Acta suscrita por él el día 2 de marzo de 1993 con el objeto de retirarse en forma definitiva del predio"⁵⁵. Así mismo permite entender la razón de que la parcela se haya adjudicado posteriormente a **LUIS ANÍBAL CARTAGENA MUÑOZ** y **GLADIS EDILIA PÉREZ ÚSUGA** a través de la resolución No. **657 del 15 de mayo de 1995**⁵⁶.

De esta manera, es diáfano que el solicitante fue víctima de despojo de su parcela, pues el acuerdo de enajenación de la misma fue consecuencia directa del conflicto armado, en tanto fue determinante la amenaza de muerte recibida y el miedo que lo embargaba, lo que a la postre minó su facultad dispositiva libre y consciente para desprenderse de su inmueble y tratar de salir del estado de necesidad y orfandad en que se encontraba, además de rehacer su proyecto de vida en otra parcela. Y si bien el opositor manifestó que la venta fue libre y espontánea, poco esfuerzo probatorio se hizo para demostrar tal cosa, únicamente la prueba testimonial se perfiló en este aspecto, y, como se vio, varios de los deponentes no conocen siquiera al reclamante y por ende no saben nada del negocio; antes bien, todos ellos son coincidentes en que en la zona había conflicto armado y que en la parcela del reclamante asesinaron a dos personas. Es decir, los medios probatorios indicaron cosa diferente a lo planteado por aquél.

Ahora bien, el negocio jurídico celebrado entre **VIDAL ANTONIO** y el opositor no se reputó perfecto, no nació a la vida jurídica, pues al versar sobre un bien inmueble era necesario realizarlo por escritura pública (art. 1857 C.C.), y ya se vio que se trató simplemente de un acuerdo de voluntades. Por

⁵⁴Declaración en fol. 377, C. 2, ya citada.

⁵⁵ Cf. Disco compacto en fol. 38, C.1. Archivo en pdf: "Resolucion (sic) 0493".

⁵⁶ Ib. Archivo en pdf: "Resolucion (sic) 0657".

ello, la pérdida de la propiedad se concretó administrativamente mediante la resolución que revocó su adjudicación, en un trámite que se adelantó irregularmente y en contra de sus derechos. Es que el entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, en lugar de solidarizarse con ésta víctima y ofrecerle algún tipo de ayuda para apoyarlo a salir de su situación e impedir la venta, la cohonestó a favor de terceras personas, incluso, desconociendo los propósitos constitucionales del acceso progresivo y equitativo de la propiedad de la tierra en beneficio de los trabajadores agrarios, pues aun sabiendo que el opositor no era un campesino de escasos recursos, taimadamente permitió su adjudicación por intermedio de sus familiares, quienes posteriormente le traspasaron el derecho de dominio.

Por ende, al solicitante no se le dio un trato especial de asistencia, el cual le asistía por ser sujeto prevalente de derechos. Así, las víctimas deben ser protegidas de una victimización secundaria y en este sentido el Estado, a través de sus funcionarios, debe velar para que a esas personas particularmente vulnerables por el contexto de violencia les sean ofrecidas medidas especiales de asistencia jurídica, material e integral. He ahí la necesidad de aplicar el principio de solidaridad, que constituye una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los particulares y los organismos e instituciones estatales, con el fin de garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a esa población.

Precisamente por estos hechos de violencia que causan el despojo y abandono forzado de las víctimas, es que, además, en el caso sub examine se configura, y queda guarnecido, por la presunción establecida por el legislador en el numeral 3º del art. 77 de la Ley 1448, en el sentido de que tal acto administrativo es nulo.

Consecuencia de todo lo dicho, es que no existe mérito para la prosperidad de las excepciones de "*ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA*", "*FALTA DE CAUSA PARA PEDIR*" e "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR*", y, en su lugar, acreditado como quedó con suficiencia el despojo por la vía administrativa, se protegerá el derecho a la restitución de tierras del accionante, y conforme al numeral 3º del art. 77 de la Ley 1448 citado, se declarará la **nulidad** de la **resolución No. 493 del 13 de abril de**

1994 expedida por el entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, lo cual comportará el decaimiento de "*todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados*" que recayeron sobre el inmueble, esto es, de la segunda adjudicación realizada por resolución No. **657 del 15 de mayo de 1995** a **LUIS ANÍBAL CARTAGENA MUÑOZ** y **GLADIS EDILIA PÉREZ ÚSUGA**, como la venta que éstos le realizaron al opositor a través de **escritura pública No. 292 del 5 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaría Única de San Juan de Urabá.**

4.5. De la buena fe exenta de culpa.

ERNESTO DE JESÚS VALDERRAMA no arguyó o probó ser víctima de desplazamiento o despojo a causa del conflicto armado, y menos dentro del plenario se comprueba tal cosa, solamente manifestó haberse visto afectado en tanto la violencia le arrebató la vida de un hijo que murió secuestrado, pero tampoco ningún esfuerzo probatorio se desplegó en ese sentido. Por ende, se mantiene la inversión de la carga de la prueba, y para todos los efectos compensatorios debe acreditar buena fe exenta de culpa.

Como sustento de la misma, indicó que ha sido una persona honesta, luchadora y trabajadora en la región; que no buscó al vendedor, adquirió con apoyo de la normatividad existente para el momento y no participó de la violencia que se daba en la zona.

De cara a lo anterior, no se discute o pone en entredicho el buen nombre del opositor. Ahora, tal y como lo corroboraron el reclamante y su compañera en sus declaraciones, para el acuerdo de voluntades no hubo ninguna clase de presión o amenaza que proviniera de **ERNESTO VALDERRAMA**, fueron circunstancias ajenas al conflicto las que influyeron determinadamente en ello. Con todo, pese a que existían ciertos lazos de camaradería, y que **ERNESTO** no fue quien le propuso comprar y no tuvo intención maliciosa de lesionar los intereses de la víctima, el arreglo sí derivó a la postre en un beneficio suyo en detrimento de aquél, y ese beneficio derivó y fue el resultado de un pacto que se acordó en medio de un escenario de violencia que había puesto en un estado de desventaja al solicitante.

Sin duda, el opositor estaba en una situación ventajosa frente a la víctima, pues contaba con una mejor situación económica que le permitió adquirir más de 35 hectáreas a un precio muy bajo, aun cuando éste no lo hubiera amenazado. Es que si no se hubieran producido los hechos victimizantes, el accionante no se habría desprendido del único bien que tenía; empuce, al verse de frente a todas las dificultades ya vistas, que reñían directamente con sus expectativas de vida, fueron hechos detonantes que socavaron su ánimo y lo llevaron adelantar un acuerdo por poco dinero, una vaca parida y dos terneros.

Conforme al art. 74 de la Ley 1448, el despojo se concreta de diversas formas, no necesariamente a través de la amenaza física para arrebatarse el bien a una persona, también cuando sacando alguna ventaja de la situación de violencia se le priva de su relación jurídica y material con la tierra.

Entiéndase que ese aprovechamiento deriva directa o indirectamente de la violencia. Esto es, que el negocio se haya originado en ese contexto o, si se quiere, que tenga una relación causal con el mismo.

Precisamente en el presente caso el acuerdo tuvo su hontanar en los hechos victimizantes sufridos por el accionante, que influyó en su obrar dispositivo, pues a raíz de esas circunstancias quedaron en una situación de inferioridad que no le permitía determinarse autónomamente en el plano contractual frente a otra persona.

Con este panorama claro, se aprecia que no se cumplen los presupuestos para que se configure la buena exenta de culpa de cara a los efectos compensatorios. Para establecer tal cosa, conviene reiterar las exigencias que se deben satisfacer para la buena cualificada. En esta dirección ha explicado la Sala⁵⁷:

(...) la buena fe exenta de culpa exig[e] a los opositores cumplir con cargas superiores, pero suficientes, a las que se observan en el curso ordinario de los negocios para la transferencia de los inmuebles, que los llevaran a adquirir una convicción *en grado de certeza* de que el predio no estaba afectado por circunstancias de violencia, o, en otras palabras, la buena fe cualificada exige a los operadores jurídicos descubrir en quien la aduce una conducta subjetiva evaluada en sí misma: una condición de convicción de entera certeza en el sujeto de que obraba con lealtad, y un factor objetivo

⁵⁷ Cf. sentencia No. 001 (R) del 13 de enero de 2017. Exp. Rad. 230013121001-2015-00186-00.

que valora la conducta del sujeto respecto a otros y su fuero interno, esto es, que haya efectuado acciones positivas encaminadas a consolidar aquella convicción íntima.

En ese orden de ideas, resulta palmario que el opositor conocía la violencia que se daba en la región, incluso, sabía que **VIDAL** vendía motivado por el miedo que le imprimió el asesinato que hubo en la finca, pues en su declaración, espontáneamente reconoció que el reclamante le expuso esa como la razón por la cual quería vender, y no obstante esto, solamente se limitó en un principio a aconsejarle que no vendiera, pero continuó en el acuerdo y terminó comprándole. Y no puede sostenerse la tesis de que adquirió conforme a las leyes existentes, antes bien persistiendo en el negocio tuvo que hacer que el predio fuera adjudicado irregularmente a unos familiares porque no era sujeto de reforma agraria, y estos posteriormente le transfirieron la titularidad. Y si bien insinuó que el fundo lo adquirió para sus allegados, para de este modo justificar la compraventa que se hizo tiempo después, nótese que en verdad ellos nunca estuvieron en el mismo, todo el tiempo fue el opositor quien lo explotó; de hecho, en la escritura pública se dijo que se "vendía" por \$32.800.000, cuando como lo confesó en su declaración únicamente les dio 2 millones de pesos, que en este contexto se entiende no como el pago de un precio sino como una retribución por la colaboración en dicho favor, es decir que se trató de una "venta" apenas simulada, simplemente le traspasaron el bien como desde el comienzo lo habían convenido.

Quiere decir todo lo anterior que **ERNESTO DE JESÚS VALDERRAMA** no es adquiriente con buena fe exenta de culpa, y por tanto no procede el reconocimiento o pago de compensación alguna a su favor conforme al art. 98 de la ley 1448.

4.6. De las medidas en favor de segundos ocupantes.

La Ley 1448 en cita sólo contempló el pago de compensaciones en favor de los opositores que prueben su buena fe exenta de culpa, dejando de lado la situación de los segundos ocupantes que bien pudieron no haber comparecido al proceso como opositores, o que de haberlo hecho, no lograron demostrar su buena fe exenta de culpa.

Por ello ha sostenido la Sala en cuanto a estos sujetos de especial protección⁵⁸:

Dicha omisión legislativa generó una problemática frente a aquellas personas ocupantes de los predios objeto de restitución que a pesar de no haber sido partícipes del despojo, se ven abocados a perder su relación con el predio en virtud de la sentencia que ordene la restitución; situación que llevó a que algunos jueces y magistrados de restitución emitieran órdenes encaminadas a proteger no sólo los derechos de las víctimas, sino también de esos segundos ocupantes en condiciones especiales de vulnerabilidad.

Tales decisiones judiciales fueron tomadas con base, entre otros, en los "Principios Pinheiro" que disponen que *"...en los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquéllos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en su momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo"* (Principio 17.4).

Es claro que se debe asumir la protección de los segundos ocupantes frente a situaciones que impliquen posibles violaciones a sus derechos humanos, pues un país que propenda por lo social tiene como fines esenciales asegurar la convivencia pacífica y garantizar la efectividad de los derechos de todos sin discriminación alguna y, en razón de ello, la Restitución de Tierras a favor de las víctimas no puede implicar el desamparo de ciertos individuos que también requieren protección.

En situaciones de esta índole tiene lugar el enfoque de la acción sin daño como un instrumento orientado por valores y principios para desarrollar alternativas a partir de acciones institucionales que en vez de agudizar los conflictos y vulnerar los derechos de la población, permiten la construcción de la paz. En este sentido, se ha entendido la acción sin daño como *"un aporte para la construcción de la paz"*⁵⁹ en contextos donde ha operado el conflicto con consecuencias nefastas para la población. De ahí que los hombres y las instituciones tienen que diseñar su accionar teniendo en cuenta las consecuencias y los límites de la Constitución que impiden causar daño a cualquier persona humana.

De esta manera, en materia de restitución de tierras es indispensable analizar el impacto de la restitución de los predios a favor de las víctimas solicitantes con arreglo a las consecuencias para los segundos ocupantes, con el fin de tomar medidas de amparo en beneficio de quienes deben abandonar la tierra restituida, para que no sufran un menoscabo en sus derechos. Por eso, *"los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas"* (Principio Pinheiro 17.3).

La administración de justicia es vigilante, sensible y humana en la enorme responsabilidad que se tiene de hacer justicia a las víctimas sin causar un daño a los ocupantes secundarios en un contexto complejo que se expresa

⁵⁸Sentencia No. 019(R). Radicado: 230013121001-2015-00001-00.

⁵⁹PNUD y otros. Acción sin daño como aporte a la construcción de paz: propuesta para la práctica. Primera Edición. Armonía Impresores. Noviembre de 2011.

en desigualdades y pobreza; situación que requiere evitar impactos no deseados promoviéndose cambios a través de acciones y proyectos con atención integral donde se incluya la participación de estas personas en el acceso a la tierra, el desarrollo rural, proyectos productivos, salud, educación, etc., con una planeación y ejecución por parte de las entidades del Estado comprometidas con los sujetos vulnerables, quienes merecen especial consideración en su procura existencial, para garantizar la sostenibilidad del proceso, no provocar mayores conflictos y además aportar a la construcción de la paz.

Precisamente, el ejecutivo se vio en la obligación de expedir, en un primer momento, el Acuerdo 21 de 2015, suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRT), por medio del cual se dispusieron una serie de medidas en favor de los segundos ocupantes, señalando algunas pautas de reparación sin daño.

Posteriormente, el 11 de marzo del presente año, el Presidente de la República expidió el Decreto 440 mediante el cual se estableció en su artículo cuarto que *"(...) si existieren providencias judiciales ejecutoriadas que reconocen medidas y mecanismos de atención a segundos ocupantes en la acción de restitución de tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras emprenderá las acciones correspondientes a dar cumplimiento efectivo a dichos fallos"*.

Es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizar la caracterización de los segundos ocupantes, bien cuando aún no se ha dictado sentencia para que al proferirse ésta se decida también sobre la atención que deba brindarse a los mismos, o bien, cuando a pesar de ya existir sentencia se presenta la caracterización para que se reconozcan esos segundos ocupantes y se puedan tomar así las medidas necesarias para su protección.

En desarrollo de la última norma en comento, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas expidió el Acuerdo 029 del 15 de abril de 2016 mediante el cual se aprobó y adoptó el reglamento para el cumplimiento de las providencias judiciales ejecutoriadas que ordenen la atención a segundos ocupantes en la acción de restitución de tierras, para lo cual la Unidad de Tierras debe recabar toda la información necesaria con la colaboración de la Unidad de Reparación para las Víctimas y la Defensoría del Pueblo, en aras de caracterizar adecuadamente a los ocupantes secundarios con el lineamiento de la Dirección Social, y así emitir un acto administrativo donde se dispongan las medidas de atención, según lo preceptuado en el art. 15 del Acuerdo citado.

Las medidas de atención a segundos ocupantes quedaron reguladas, por dicho Decreto y por el referido Acuerdo⁶⁰, contemplándose como tal el acceso a tierras y/o proyectos productivos, la priorización para el ingreso a los programas de vivienda y la remisión para la formalización de la propiedad, dependiendo de la relación que en cada caso tenga el ocupante con el predio que deba ser restituido.

⁶⁰Por el momento, pues la sentencia C-330/16 advirtió la ausencia de normatividad y de políticas públicas comprensivas de la situación de ocupación secundaria y exhortó al Congreso a expedir un marco normativo e institucional adecuado para hacerle frente.

Argumentos todos estos que hoy cobran preeminencia pues fueron recogidos y respaldados por la Corte Constitucional en sentencia C 330 de 2016. Ciertamente, en esta providencia, la Corte luego de hacer un recuento de las tensiones que a lo largo de la historia colombiana ha generado el acceso a la tierra, destacó la problemática del fenómeno de la segunda ocupancia en el marco de la restitución de tierras dentro del conflicto armado, para trazar como pauta de interpretación apoyada fundamentalmente en los principios Pinheiro que, en aquellos casos en los que se compruebe que los segundos ocupantes se encontraban en situación de vulnerabilidad y no tuvieron relación directa o indirecta con el despojo o abandono forzado de los reclamantes, los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras debemos examinar de manera diferencial la situación para solucionar las problemáticas constitucionales que se presenten, y de esa forma es posible no solo una aplicación flexible del principio de la buena fe, sino que se adopten medidas a favor de los ocupantes secundarios.

En este orden de ideas, en el *sub examine*, se evidencia que el opositor no reúne los requisitos para ser considerado *segundo ocupante* y por ende destinatario de medidas especiales en su favor, por cuanto si bien él directamente no tuvo que ver con los hechos que causaron el desplazamiento del reclamante, no se encontraba en una situación de indefensión o vulnerabilidad cuando la adquirió, menos, aún, lo hizo para satisfacer su derecho a una vivienda digna o garantizar de ella su sustento mínimo. Tampoco la pérdida de la relación con esta parcela supondrá colocarle en una situación de abandono o desamparo, pues como ha quedado claro a lo largo de esta providencia, se trata de una persona que se ha dedicado con éxito a la ganadería y agricultura, lo que le ha permitido llevar una vida en condiciones dignas y con solvencia, de hecho dispone de otras propiedades⁶¹.

4.7. Protección del derecho.

En consonancia con todo lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental del solicitante, ordenando la restitución jurídica y material de la **parcela No. 42** a su nombre y de su compañera para el momento de los hechos: **DELIA ROSA MEJÍA TEJADA.**

Lo anterior conforme con el párrafo 4º del art. 91 y el art. 118 de la Ley 1448 que ordena la restitución jurídica y material a favor de los

⁶¹ Cf. Certificación presentada ante la DIAN que da cuenta de su patrimonio bruto a 2013 (fol. 257, C.2.), y oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro que permite conocer las propiedades que tiene y ha tenido (fol. 141, C.1).

reclamantes beneficiados y de quienes al momento del despojo ostentaban la calidad de cónyuges y/o compañeros (as) permanentes, lo cual tiene en cuenta el enfoque de género para superar las afectaciones diferenciadas, ya que de manera habitual uno de los cónyuges o compañeros, generalmente los hombres figuran en los títulos y registros, sin reconocerse social e históricamente que la otra persona también ha tenido relación con el predio. Por eso una de las medidas para el amparo de los derechos con una visión incluyente radica en realizar la titulación conjunta de los predios.

Por lo demás, la parcela reclamada presenta las siguientes áreas conforme a la documentación allegada por la UNIDAD DE TIERRAS:

Parcela No.	Cédula Catastral	Área adjudicación y registral	Área Catastral	Área georeferenciada	Área solicitada
42	4902003000000600012000000000 ⁶²	36, 5529 ha	41.3981 ha	40.7226 ha	36 ha

Como puede verse, el área que fue georeferenciada por LA UNIDAD DE TIERRAS en contraste con la que fue adjudicada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA y la que figura en catastro y registro no difieren significativamente; por tanto, la parcela se restituirá conforme al área georeferenciada por la Unidad de Tierras.

Por ende, se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO** que actualice las áreas y los linderos de la parcela restituida conforme a la individualización indicada en esta sentencia y teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras. Además, como en la base de datos catastral figura el opositor como propietario, se hace necesario ordenar a la **OFICINA DE CATASTRO ANTIOQUIA** que proceda a actualizar sus bases de datos, aclarando que los titulares para todos los efectos es el reclamante y su compañera, y que el área corresponde a la georeferenciada por la UNIDAD.

5. Medidas complementarias a la restitución.

⁶² Fol. 38, C.1. Archivo pdf: "consulta predial parcela 42", carpeta "pruebas sobre la parcela".

5.1. La inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Se sabe que el reclamante y su compañera se encuentran inscritos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, pero no se tiene información en cuanto a su núcleo familiar.

Consecuentemente, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluir a las siguientes personas en caso de que aún no lo estén:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO/EDAD
CARLOS ELOY SANTANA PUERTA	CC 8189762	HIJO-47 años
ENILSA ISABEL SANTANA MEJÍA	CC 1039090508	HIJA-27 años
JORGE ELIÉCER SANTANA MEJÍA	CC 1039078271	HIJO—36 años
GLEDIS ATENCIO MEJÍA	CC 391 58179	HIJA DE CRIANZA—44 AÑOS
GABRIEL ENRIQUE SANTANA MEJÍA	CC 8168836	HIJO-32 años
JUANA ISABEL SANTANA MEJÍA	CC 1039078565	HIJA - 33 años
FRANCISCO MIGUEL SANTANA MEJÍA	SIN DATOS	HIJO. Sin datos.
MANUEL ANTONIO SANTANA MEJÍA	CC 1131939225	HIJO—28 años
VIDAL ANTONIO SANTANA MEJÍA	CC 71987524	HIJO - 41 años
JUAN ATENCIO DÍAZ	CC 98613065	HIJO-Sin Datos.

Para efectos de obtener los datos de identificación de FRANCISCO MIGUEL, se deberá poner en contacto con el representante judicial de las víctimas.

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

En ese entendido, se les garantizará a las víctimas amparadas y a su núcleo familiar, el acompañamiento para que puedan acceder a las

medidas de atención, asistencia y reparación que, según su protocolo, busca: i) Construir contacto (acercamiento con las familias, atención en punto o visita social) y orientar sobre las medidas de asistencia y reparación; ii) Emplear proceso de caracterización para identificar necesidades y potencialidades a las familias; iii) Elaborar y acompañar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual - PAARI con las víctimas, para el efecto, deberá incluir a el solicitante beneficiados y a su núcleos familiares en el PAARI de retorno y reparación en el término de quince (15) días, sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se instará a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional, iv) Comprobar la oferta institucional y hacer las remisiones correspondientes y; finalmente, v) Realizar seguimiento al acceso de las víctimas para la oferta que requieran.

5.2. Afectaciones a la parcela.

5.2.1. Ambientales.

Según la información entregada por LA UNIDAD DE TIERRAS, la parcela objeto de restitución presenta una solicitud vigente de exploración minera (Código de Expediente KJS-16411) y además se encuentra en una zona de reserva operada por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

En cuanto a lo segundo, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS informó que el área donde se encuentra ubicado el predio **NO está** dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos, y tampoco se encuentra establecida como área asignada, disponible o reservada⁶³. Por lo tanto, no es necesario disponer algo a este respecto⁶⁴.

⁶³Fol. 259, C.1.

⁶⁴ Aunque el juez instructor en un primer momento ordenó la suspensión de trámites referentes a hidrocarburos, con base en la respuesta que se comenta se canceló la medida (ver fol. 277, C.2.)

De otro lado, en cuanto a la exploración minera, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA informó que el predio, en efecto, presenta superposición parcial de 28,021893 hectáreas con la solicitud KJS-16411, la cual se encuentra suspendida por la Gobernación de Antioquia- Secretaría de Minas según auto No. 27 del 25 de abril de 2014 proferido por el Juez Instructor.

En verdad, la existencia de tal exploración no puede reñir con el derecho a la restitución de tierras del reclamante, y teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección judicial se corroboró que no hay actividades mineras en el fundo, se ordenará a la autoridad competente para el efecto que excluya inmediatamente el predio objeto de esta solicitud del título minero descrito.

En efecto, como lo ha sostenido la Sala, la concesión minera no implica de suyo una ejecución sin límites, arbitraria o caprichosa, sino que los derechos individuales que se tengan al respecto se deben ejercer en el marco constitucional y legal, lo cual entre otras cosas comporta que deben ceder a favor de los derechos colectivos y de los derechos fundamentales de la persona como lo ha expresado la H. Corte Constitucional en las sentencias T-254 de 1993, C-293 de 2002 y recientemente la sentencia C-035 de 2016:

El derecho a la restitución de tierras que valga decir es un derecho fundamental social y con protección reforzada, puede verse afectado por la existencia de títulos o explotaciones mineras porque cuando se adelantan en el predio restituido actividades mineras con equipos destinados para el efecto, se perturba a las víctimas en su entorno y disfrute pacífico de la tierra. Por eso, se deben tomar medidas efectivas para garantizar la sostenibilidad de la restitución de tierras, de manera que las víctimas puedan ejercer a plenitud sus derechos sobre la tierra restituida, sin limitaciones que resulten desproporcionadas. De ahí que el legislador en la Ley 1448 de 2011 facultó al juez de restitución para declarar la nulidad de actos administrativos que reconozcan derechos o modifiquen situaciones jurídicas, *"incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio respectivo"*. Lo anterior debe interpretarse en concordancia con el Principio 7 Pinheiro según el cual los Estados pueden subordinar el uso y disfrute pacífico de los bienes al interés de la sociedad y con sujeción a la ley, advirtiéndose que el interés de la sociedad *"debe entenderse en un sentido restringido de forma que **conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes**"*⁶⁵.

⁶⁵ Sent. Exp. Rad. 051543121001-2014-00026-00.

En este caso concreto, no existe ningún trabajo realizado con labores mineras en Exploración, Construcción y Montaje y/o Explotación, que se haya adelantado, es decir, a pesar de la existencia de la licencia de exploración mencionada, no se han realizado trabajos con relación al título pero a futuro podría suceder ello.

Estos argumentos tienen un efecto útil en el análisis de los títulos mineros con relación al derecho fundamental a la restitución, para no privar la eficacia y sostenibilidad de ésta ni sacrificar las expectativas o derechos empresariales concedidos por el Estado, siendo relevante acudir la interpretación previsor y a la concordancia práctica.

En Colombia la actividad minera se ha sustentado en la utilidad pública y bien se sabe que tal actividad con fines económicos es desarrollada por agentes privados que desde el punto de vista constitucional tienen derecho a la libertad en la iniciativa privada y a la actividad económica dentro de los límites del bien común (art. 333 C.N). Evidentemente con la minería se logra ese fin legítimo, pero esto no puede sacrificar la sostenibilidad del derecho a la restitución de tierras que tiene mucha importancia en la consecución del fin público de reparar a los sujetos de especial protección constitucional, lo cual tiene raigambre en el propio respeto a la dignidad humana que tiene un valor superior.

No obstante, es factible para armonizar derechos y bienes jurídicos acudir a la concordancia práctica, para que se establezcan límites en un equilibrio que permita la realización de los derechos desde la perspectiva de la dignidad humana, sin sacrificar las expectativas y derechos de unos u otros en una actuación responsable en la que se tengan en cuenta las consecuencias de la decisión. Por un lado la víctima tiene el derecho a la restitución y al disfrute pacífico del bien, que sólo admite injerencias temporales y limitadas. Por otro lado, ALIANZA MINERA LIMITADA tiene a su favor el derecho de preferencia para la suscripción del contrato de concesión minera, lo cual está limitado por la Constitución y la Ley (Ley 685), por lo que se deben cumplir los mandatos constitucionales del respeto a los derechos individuales y colectivos, así como acatar los requerimientos legales. Los títulos otorgados por el Estado son de naturaleza temporal como

lo establece el art. 15 de la Ley 685, siendo importante además que las labores de exploración o explotación que se realicen en áreas ocupadas, cuenten "con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores" (art. 37 *eiusdem*) y además las labores deben ser sometidas a fiscalización no sólo para garantizar los recursos naturales sino además el respeto por las normas de seguridad, higiene y ambientales (art. 60 *ibídem*).

Además la licencia de exploración solo se superpone con una parte parcial del inmueble, y sobre éste no se ha adelantado actividades ni tampoco se ha realizado ningún tipo de inversión en exploración respecto del área del inmueble, por lo que ha habido cierto desinterés en éste. De manera que es posible prever que no se van a generar consecuencias económicas y sociales perjudiciales si se excluye la zona del predio del título minero.

Además, GRAMALOTE aún no tiene un derecho consolidado sino una mera expectativa a diferencia del solicitante quien en efecto tiene el derecho a la restitución de tierras que tiene su hontanar en la dignidad de la persona humana y requiere hechos transformadores a través de la construcción de vivienda, proyectos productivos, etc., que podrían verse afectados con la intervención minera. De manera que se propende por la sostenibilidad del derecho a la restitución de tierras que tiene mucha importancia en la consecución del fin público de reparar a los sujetos de especial protección constitucional.

Por ende se ordenará levantar la suspensión impuesta como medida provisional y consecuentemente con lo expuesto se dispondrá a la **Agencia Nacional de Minería** y al Director (a) de **Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente al predio del título minero expediente KJS-16411.

5.2.2. Gravámenes hipotecarios.

En el folio de matrícula inmobiliaria **034-26033** existen sendas inscripciones que dan cuenta de unas garantías hipotecarias, así:

Anotación No. 4: Hipoteca De: JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ SIERRA A: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO Y MINERO	Escritura 435 del 06-06-1979 Notaría Única de Turbo
Anotación No. 5: Hipoteca De: ALEJANDRO FUENTES GENEZ A: BANCO GANADERO	Escritura 379 del 12-06-1980 Notaría Única de Turbo
Anotación No. 6: Ampliación Hipoteca De: ALEJANDRO FUENTES GENEZ A: BANCO GANADERO	Escritura 404 del 04-05-1984 Notaría Única de Turbo

En cuanto a estas obligaciones hipotecarias, **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, una vez fue vinculada al proceso, señaló que la obligación de JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ SIERRA ya fue cancelada⁶⁶; mientras que por su parte el **BANCO GANADERO** (hoy **BBVA**) pese a que fue notificado de la existencia del proceso y por tanto ligado al mismo garantizándosele su intervención y derecho de defensa, se limitó a señalar que no podía pronunciarse frente a las deudas del reclamante por cuanto no contaba con su número de identificación⁶⁷, en todo caso, dentro del expediente 050453121001-**2014-01030**-00 se sabe que la obligación hipotecaria se encuentra debidamente cancelada tal y como lo informó esa entidad bancaria⁶⁸, además, lo cierto es que tales gravámenes hacían parte del predio de mayor extensión que fue adquirido por el **INCORA**, debiéndose haber cancelado para el posterior trámite de adjudicación, lo que de por sí supone la inexistencia de cualquier obligación y torna inexplicable la presencia de esos gravámenes al día de hoy.

Así las cosas, de conformidad con el art. 91, literal "d", de la ley 1448, se ordenará la cancelación de los antecedentes registrales sobre los gravámenes relacionados en el cuadro anterior.

⁶⁶ Fol. 294, C.2.

⁶⁷ Fol. 117, C.1.

⁶⁸ Cf. fol. 216 de ese expediente, que se encuentra con ponencia en Sala.

5.3. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En la parte resolutive se especificarán las órdenes para la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO** que sean acordes con el sentido del fallo que se está emitiendo.

5.4. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del despojo, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

Así, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. comunicó que una vez asociado el contador que existe en el inmueble con sus bases de datos, se constató que no presenta financiaciones, y a marzo y abril de 2015 tenía un saldo pendiente por pagar de **\$89.565** por los servicios de energía, aseo y alumbrado público⁶⁹. Afínmente, el Tesorero de Rentas de Necoclí informó que por el predio se adeuda la suma de **\$193.222** por concepto de impuesto predial a fecha de corte abril-junio de 2014⁷⁰.

En estricto, resulta evidente que el accionante no ha estado en su finca desde el desplazamiento y despojo, y en estricto sentido tales pagos deben quedar a cargo de quienes estaban explotando el predio, no obstante para no entorpecer el proceso restitutorio, en caso de no haberse cancelado aún, se ordenará la condonación de dichas sumas como medida de reparación integral.

Así mismo, a favor de **VIDAL SANTANA** y su compañera debe aplicarse, en relación con la parcela, la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución, conforme al Acuerdo Municipal No. 010-2015 del 31

⁶⁹ Fol. 334, C.2.

⁷⁰ Fol. 260, ib.

de mayo de 2015, expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Necoclí—Antioquia.

De otro lado, no existe en el expediente información alguna sobre deudas que tenga el solicitante por concepto de créditos con relación a la parcela, por lo que no es menester realizar pronunciamiento al respecto.

5.5. Implementación de servicios públicos domiciliarios.

Como sabe que el predio no cuenta con los servicios de agua ni disposición adecuada de aguas residuales, para efectos de una restitución transformadora, es conveniente ordenar a LA UNIDAD DE TIERRAS que coadyuve con el municipio de NECOCLÍ y LA UNIDAD DE VÍCTIMAS de cara a adelantar aquellas acciones tendientes para la prestación efectiva de los servicios públicos de agua y alcantarillado o pozos sépticos.

5.6. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *"de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social "BDUA"*, se constata que el solicitante y quienes conforman su núcleo familiar están afiliados al sistema así:

VIDAL ANTONIO SANTANA MENDOZA, DELIA ROSA MEJÍA, CARLOS ELOY SANTANA PUERTA, ENILSA ISABEL SANTANA MEJÍA, JORGE ELIÉCER SANTANA MEJÍA, GLEDIS ATENCIO MEJÍA, GABRIEL ENRIQUE SANTANA MEJÍA, JUANA ISABEL SANTANA MEJÍA y MANUEL ANTONIO SANTANA MEJÍA: régimen subsidiado, en calidad de cabezas de familia, en el municipio de **Necoclí**. **JUAN ATENCIO DÍAZ:** régimen subsidiado, en calidad de cabeza de familia, en el municipio de **Tierralta**.

En cuanto a **VIDAL ANTONIO SANTANA MEJÍA**, figura retirado del régimen subsidiado.

Así, a las Alcaldías de **Necoclí** y **Tierralta** (en relación a cada uno como acaba de exponerse), se les ordenará que a través de sus Secretarías Municipales de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice la asistencia en atención en salud y psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos de ser necesarios. Además deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrezca el Municipio a favor de las víctimas.

En lo que hace a **VIDAL ANTONIO SANTANA MEJÍA**, que figura como retirado, se ordenará a la UNIDAD DE TIERRAS que adelante en compañía con la UNIDAD DE VÍCTIMAS, las gestiones necesarias para que, en caso de no estarlo aún, logre su afiliación y le presten los servicios en salud que requiera.

5.7. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *ejusdem*

preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral del solicitante y su familia, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL ANTIOQUIA**, que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Además, se ordenará a los municipios donde residen, a través de su **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o quien haga sus veces, que dentro del término de quince (15) días, verifique cuál es el nivel educativo de los integrantes de esta familia, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448.

5.8. Vivienda y proyectos productivos.

De acuerdo con el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, las víctimas objeto de restitución cuyo vivienda haya sido destruida o desmejorada, *"podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización"*.

En el presente caso se verificó con la inspección judicial que el predio está alinderado parcialmente, en algunas partes presenta suelo húmedo y no cuenta con casa de habitación.

Así las cosas, dado que no hay condiciones adecuadas de habitabilidad en esa parcela, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS—DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Una vez realizada la postulación respectiva, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder el término de quince (15) meses.

Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento a su favor, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS se podrá realizar previamente el cercamiento de la parcela restituida, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso, respecto de la restituida.

5.9. Entrega material de la parcela.

Conforme al art. 100 de la ley 1448, se ordenará la entrega efectiva de la parcela reclamada al solicitante y su compañera, la cual se deberá realizar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia,

y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual, dado que el juez instructor ya ha estado en terreno, se comisionará al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los bienes y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ y al EJÉRCITO NACIONAL, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

Como precisión adicional, en la diligencia de inspección judicial se constató que en el predio había algunos semovientes.

Con todo, esta situación no deben ser una talanquera para la entrega material, pero no por ello el desalojo debe hacerse de cualquier manera, el juez de restitución de tierras debe velar porque el mismo se haga de una manera respetuosa de los derechos del opositor, por tanto, en la diligencia de entrega deberá disponer lo pertinente para entregarlo libre de tales semovientes, como otorgarle un término prudencial (2 meses) o disponer trasladarlos al Coso municipal en tenencia o depósito, o cualquier otra medida que estime adecuada.

5.10. Seguridad en la Restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ** y al **EJERCITO NACIONAL**, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda donde se encuentra ubicada la parcela objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

5.11. Costas.

Sin condena en costas para las partes porque no se dan los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la Ley 1448 respecto de la actuación procesal de los opositores.

DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **VIDAL ANTONIO SANTANA MENDOZA** (C.C. 8186369) y **DELIA ROSA MEJÍA TEJADA** (C.C. 32272451).

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA RESTITUIRLES** jurídicamente a su favor, un 50% para cada uno, la siguiente parcela:

Parcela No. 42			
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 034-26033		Cédula catastral: 4902003000000600012000000000	
UBICACIÓN			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREGIMIENTO	VEREDA
ANTIOQUIA	NECOCLÍ	PUEBLO NUEVO	VENADO SEVILLA
INFORMACIÓN DE ÁREAS (se restituye conforme a la georeferenciada)			
SOLICITADA	ADJUDICADA y/o REGISTRAL	CATASTRAL	GEOREFERENCIADA
36 ha	36, 5529 ha	41,3981 ha	40,7226 ha

LINDEROS

- NORTE:** Se toma como punto de partida el detallado No. 669 se continúa en sentido general sureste en línea quebrada pasando por los puntos 671 y 673 hasta llegar al punto No. 604, alinderado de por medio por vía, colindando con el predio de FRANCISCO MARTÍNEZ, con una distancia de 485,37 metros, se continúa en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 708 alinderado de por medio por vía, colindando con el predio de FRANCISCO SANCHEZ con una distancia de 211,59 metros, continuando en forma de U pasando por los puntos 710, 688 hasta llegar al punto No. 706 alinderado de por medio por vía, colindando con el predio de DORA CECILIA CARTAGENA con una distancia de 127,50 metros, desde ese punto se sigue en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto 3063 alinderado de por medio por vía, colindando con el predio de FRANCISCO SANCHEZ con una distancia de 258,76 metros, de allí se continúa en la misma dirección en línea recta hasta llegar al punto 2142 alinderado de por medio por vía, colindando con el predio de OBEIRA MORENO con una distancia de 159,89 metro
- ORIENTE:** Desde el punto No. 2142 en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto No 2125, colindando con el predio de MANUEL SOCARRAS con una distancia de 748,46 metros
- SUR:** Desde el punto No. 2125 en dirección general noroeste en línea quebrada pasando por los puntos 668, 705, 701, 666, 703, 664, 699, 662, 658, 695, 656, 693, 654 y 652 hasta llegar al punto No. 691, en colindancia con el predio denominado Finca los Negritos, con una distancia de 670,20 metros
- OCCIDENTE:** Desde el punto No. 691 se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada pasando por los puntos 689, 650, 648, 685, 646, 683, 644, 642, 679, 640, 677, 638 y 675 hasta llegar al punto No. 669, volviendo y cerrando con el punto de partida colindando con el predio de CARLOS GRAJALES, con una distancia de 739,66.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
669	1425885,998	708826,413	8° 26' 18,056" N	76° 43' 14,508" W
671	1425917,428	708873,057	8° 26' 19,107" N	76° 43' 12,992" W
673	1425800,066	709060,104	8° 26' 15,332" N	76° 43' 6,858" W
604	1425764,381	709264,989	8° 26' 14,217" N	76° 43' 0,159" W
708	1425722,107	709472,308	8° 26' 12,888" N	76° 42' 53,379" W
710	1425686,856	709459,619	8° 26' 11,739" N	76° 42' 53,786" W
688	1425674,503	709505,243	8° 26' 11,348" N	76° 42' 52,293" W
706	1425716,532	709513,145	8° 26' 12,716" N	76° 42' 52,045" W
3063	1425672,449	709768,122	8° 26' 11,338" N	76° 42' 43,708" W
2142	1425626,601	709921,301	8° 26' 9,881" N	76° 42' 38,696" W
2125	1425038,234	709458,679	8° 25' 50,649" N	76° 42' 53,674" W
707	1425091,908	709354,665	8° 25' 52,371" N	76° 42' 57,082" W
668	1425082,744	709325,159	8° 25' 52,067" N	76° 42' 58,044" W
705	1425100,19	709317,223	8° 25' 52,632" N	76° 42' 58,307" W
666	1425186,125	709325,574	8° 25' 55,428" N	76° 42' 58,053" W
703	1425217,22	709340,961	8° 25' 56,443" N	76° 42' 57,557" W
664	1425239,566	709313,701	8° 25' 57,163" N	76° 42' 58,452" W
701	1425205,51	709281,276	8° 25' 56,049" N	76° 42' 58,504" W
662	1425206,6	709272,18	8° 25' 56,082" N	76° 42' 59,801" W
699	1425222,05	709261,547	8° 25' 56,582" N	76° 43' 0,152" W
658	1425231,135	709214,863	8° 25' 56,867" N	76° 43' 1,678" W
695	1425237,037	709196,023	8° 25' 57,055" N	76° 43' 2,295" W
656	1425279,127	709194,583	8° 25' 58,423" N	76° 43' 2,351" W
693	1425303,793	709207,626	8° 25' 58,228" N	76° 43' 1,930" W
654	1425328,869	709200,586	8° 26' 0,042" N	76° 43' 2,166" W
652	1425385,147	709196,777	8° 26' 1,871" N	76° 43' 2,303" W
691	1425341,675	709168,084	8° 26' 0,451" N	76° 43' 3,230" W
689	1425451	709079,661	8° 26' 3,987" N	76° 43' 6,142" W
650	1425475,143	709063,975	8° 26' 4,768" N	76° 43' 6,659" W
648	1425648,864	708993,797	8° 26' 10,401" N	76° 43' 8,989" W
685	1425682,22	708984,963	8° 26' 11,484" N	76° 43' 9,285" W
646	1425689,704	708978,812	8° 26' 11,726" N	76° 43' 9,488" W
683	1425703,26	708972,824	8° 26' 12,166" N	76° 43' 9,686" W
644	1425762,085	708959,829	8° 26' 14,075" N	76° 43' 10,124" W
681	1425787,749	708947,233	8° 26' 14,907" N	76° 43' 10,541" W
642	1425796,447	708922,236	8° 26' 15,184" N	76° 43' 11,359" W
679	1425791,859	708895,509	8° 26' 15,029" N	76° 43' 12,231" W
640	1425766,182	708854,01	8° 26' 14,185" N	76° 43' 13,580" W
677	1425811,678	708829,605	8° 26' 15,659" N	76° 43' 14,387" W
638	1425852,827	708843,745	8° 26' 17,000" N	76° 43' 13,935" W
675	1425877,492	708834,12	8° 26' 17,800" N	76° 43' 14,254" W

TERCERO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **ERNESTO DE JESÚS VALDERRAMA**, sin reconocer compensación o medidas de segundo ocupante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR la nulidad absoluta de la **Resolución No. 493 del 13 de abril de 1994**, expedida por el entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, mediante la que se declaró la caducidad administrativa a la adjudicación del reclamante, según quedó motivado y de conformidad con el numeral 3° del art. 77 de la Ley 1448.

En consecuencia, y con fundamento en el mismo artículo, se declara la nulidad de los siguientes actos y negocios jurídicos:

4.1. Resolución No. 657 del 15 de mayo de 1995, expedida por el entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA**, mediante la que se adjudicó la parcela 42 a **LUIS ANÍBAL CARTAGENA MUÑOZ** y **GLADIS EDILIA PÉREZ ÚSUGA**.

4.2. Escritura pública No. 292 del 5 de septiembre de 2008, otorgada en la **Notaría Única de San Juan de Urabá**, por la que **LUIS ANÍBAL CARTAGENA MUÑOZ** y **GLADIS EDILIA PÉREZ ÚSUGA** transfieren la propiedad del inmueble a **ERNESTO DE JESÚS VALDERRAMA**.

Oficiese a la **NOTARIA ÚNICA DE SAN JUAN DE URABÁ**, para que inserte la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de la escritura mencionada, y remita copia de la misma que dé cuenta del cumplimiento, en el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENAR la entrega material y efectiva de la parcela reclamada al solicitante y su compañera dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual, debido a que el juez instructor ya ha estado en terreno, se comisionará al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, el juez comisionado deberá velar porque la entrega y desalojo se haga de una manera respetuosa de los derechos del opositor, por tanto, en la diligencia deberá disponer lo pertinente para entregarlo libre de los semovientes que allí se encuentran, como otorgar un término prudencial (2 meses) o disponer trasladarlos al Coso municipal en tenencia o depósito, o cualquier otra medida que estime adecuada.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO** lo siguiente:

a). La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. **034-26033**.

b). Actualice las áreas y los linderos de la parcela restituida conforme a la individualización indicada en la parte resolutive de esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras.

c). La cancelación de las anotaciones No. 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 del folio de matrícula No. **034-26033**, y donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó respecto de la parcela restituida conforme a este proceso.

d). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en el folio No. **034-26033**, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

e). Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 en el folio No. **034-26033**, para proteger a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material. Para el efecto, una vez se dé la entrega, se oficiará a Oficina de Instrumentos Públicos.

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** cuenta con el término de diez (10) días para proceder de conformidad, y una vez efectuado lo pertinente remitirá copias del folio de matrícula que permita comprobar lo ordenado.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluir a las siguientes personas en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, en caso de no estarlo aún:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTEZCO/EDAD
CARLOS ELOY SANTANA PUERTA	CC 8189762	HIJO-47 años
ENILSA ISABEL SANTANA MEJÍA	CC 1039090508	HIJA-27 años
JORGE ELIÉCER SANTANA MEJÍA	CC 1039078271	HIJO—36 años
GLEDIS ATENCIO MEJÍA	CC 39158179	HIJA DE CRIANZA—44 AÑOS
GABRIEL ENRIQUE SANTANA MEJÍA	CC 8168836	HIJO-32 años
JUANA ISABEL SANTANA MEJÍA	CC 1039078565	HIJA - 33 años
FRANCISCO MIGUEL SANTANA MEJÍA	SIN DATOS	HIJO
MANUEL ANTONIO SANTANA MEJÍA	CC 1131939225	HIJO—28 años
VIDAL ANTONIO SANTANA MEJÍA	CC 71987524	HIJO - 41 años
JUAN ATENCIO DÍAZ	CC 98613065	HIJO-S.D.

A favor de estas personas deberá la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, incluirlas en el PAARI de retorno y reparación sin necesidad de estudios de caracterización, por lo que se insta a tal entidad para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas

entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarles el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contará con el término de quince (15) días, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

Para efectos de obtener el número de identificación de aquél que no se aportó durante el trámite, se deberá poner en contacto con el representante de las víctimas.

OCTAVO: EXONERAR al solicitante y su compañera del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, respecto de la parcela objeto de este proceso, conforme al Acuerdo Municipal No. 010-2015 del 31 de mayo de 2015, expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Necoclí—Antioquia.

Así mismo, en armonía con el referido acuerdo, se **ORDENA** condonación por la suma de **\$193.222** que por concepto de impuesto predial se debe por el predio, o el que a la fecha se deba.

En el evento de servicios públicos, de no haberse cancelado aún, se ordena a la UNIDAD DE TIERRAS que con cargo al FONDO DE LA UNIDAD alivie lo adeudado según se motivó, cuando sea necesario que la parcela esté a paz y salvo para adelantar con prontitud los procedimientos indicados en esta providencia.

Para el efecto, se concede a la **ALCALDÍA DE NECOCLÍ** a través de su Alcalde y Consejo Municipal el término de diez (10) días. Para ello, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL ANTIOQUIA hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial que ordena la restitución y/o formalización de la parcela.

NOVENO: ORDENAR a las Alcaldías de Necoclí (en relación con **VIDAL ANTONIO SANTANA MENDOZA, DELIA ROSA MEJÍA, CARLOS ELOY SANTANA PUERTA, ENILSA ISABEL SANTANA MEJÍA, JORGE ELIÉCER SANTANA MEJÍA, GLEDIS ATENCIO MEJÍA, GABRIEL ENRIQUE SANTANA MEJÍA, JUANA ISABEL SANTANA MEJÍA y MANUEL ANTONIO SANTANA MEJÍA**) y **Tierralta** (en relación con **JUAN ATENCIO DÍAZ**); que a través de sus Secretarías Municipales de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice la asistencia en atención en salud y psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos y tratamientos de ser necesarios. Además deberán incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el Municipio a favor de las víctimas.

Lo anterior debe cumplirse en el término de quince (15) días y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)—REGIONAL ANTIOQUIA, que voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de esa orden se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las **Alcaldías de Necoclí y Tierralta**, a través de sus **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN**, o quien haga sus veces, que verifique cuál es el nivel educativo del solicitante y su grupo familiar, para que les garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448.

Para el inicio del cumplimiento de esas órdenes se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que:

a) En compañía de LA UNIDAD DE VÍCTIMAS, revisen el caso de **VIDAL ANTONIO SANTANA MEJÍA** con miras a establecer si está afiliado al sistema de salud, y en caso negativo lo asesore y le brinde el acompañamiento adecuado hasta lograr su afiliación efectiva al sistema en salud. Lo anterior, en el término máximo de dos (2) meses.

b) Postule, dentro del término de quince (15) días, de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que ésta otorgue el subsidio conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Una vez realizada la postulación respectiva, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio, lo cual no podrá exceder el término máximo de quince (15) meses.

c) Diseñe y ponga en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica que permitan obtener rendimientos en el menor tiempo posible y que además sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, para lo cual con cargo al FONDO DE LA UNIDAD DE TIERRAS se podrá realizar previamente el

cercamiento de la parcela restituida, con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad de los proyectos productivos.

Para verificar la observancia de lo acá ordenado, se concede el término de quince (15) días, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso, respecto de la parcelera restituida. En todo caso, se deberá implementar el proyecto productivo en un término de veinticuatro (24) meses con el acompañamiento y la asistencia técnica de los operadores. La intervención en la ruta no debe superar el término de veintisiete (27) meses, para que la beneficiaria pueda disfrutar de sus proyectos productivos ya terminados.

d) Coadyuve con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, incluidas aquellas tendientes a la priorización en la prestación de servicios públicos de agua y alcantarillado o pozos sépticos ante las entidades territoriales, todo ello en conjunto con la UNIDAD DE VÍCTIMAS como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el acatamiento de esta ordense concede el término de quince (15) días, para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos cada seis (6) meses de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

Además, coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda VENADO SEVILLA donde se encuentra ubicada la parcela objeto de restitución, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan tanto retornar como permanecer

en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE NECOCLÍ** a través de su representante legal, y en compañía de la UNIDAD DE TIERRAS y LA UNIDAD DE VÍCTIMAS, que adelante las diligencias pertinentes para instalar a favor de las víctimas restituidas los servicios públicos domiciliarios de agua y alcantarillado o pozos sépticos en la parcela descrita en esta providencia.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores contarán con el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral a esta Corporación hasta que se logre la mitigación efectiva de los riesgos.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE CATASTRO ANTIOQUIA**, o quien haga sus veces, que proceda a actualizar sus bases de datos, aclarando que los titulares para todos los efectos es el reclamante y su compañera, y que el área corresponde a la georreferenciada por la UNIDAD, según se motivó.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la suspensión del contrato de exploración minera con solicitud KJS-16411, ordenado mediante auto No. 27 del 25 de abril de 2014 proferido por el Juez Instructor.

En todo caso, se ordena a la **Agencia Nacional de Minería** y al Director (a) de **Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente el predio objeto de este proceso del título minero expediente KJS-16411, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal "s" del art. 91 de la ley 1448 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

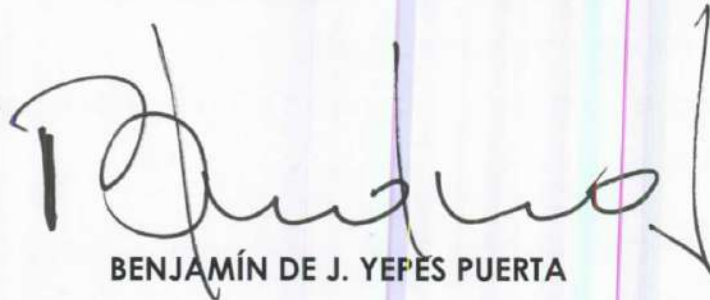
DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1448. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y **EXPÍDANSE** las comunicaciones y las copias auténticas que se requieran para el efecto a través de la Secretaría de esta Sala.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 011 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

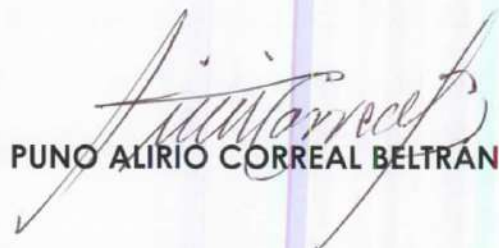
Los Magistrados,



BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA



JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN